

LA INDEMNIZACIÓN A LOS AFECTADOS POR EL INCENDIO DE LA GUARDERÍA ABC

Guillermo Alejandro Noriega Esparza

Solicitud de Información: 0064102374011
Fecha de solicitud: 21 de octubre de 2011
Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
Recurso de Revisión: RDA 621/12
Comisionada Ponente: **Sigrid Arzt Colunga**

Introducción

El incendio de la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora, ocurrido el 5 de junio de 2009, provocó la muerte de 49 menores y dejó a más de 100 lesionados, desde entonces los afectados reclaman justicia. Durante los seis años transcurridos, varias personas han sido consignadas y procesadas por tener una supuesta responsabilidad en este hecho.

En 2011, dos años después de la tragedia, un solicitante hizo tres preguntas específicas:

1. El monto total del fideicomiso público para resarcir los daños tras el incendio.
2. El total de recursos económicos entregados a cada uno de los familiares de los menores fallecidos y lesionados, así como a los adultos afectados.
3. El total de los recursos en apoyo médico, asistencial, de traslados, rehabilitación y demás que se hayan invertido por el gobierno federal por cada niño fallecido y lesionado, así como por los adultos lesionados. En su solicitud requiere mencionar el nombre de cada uno y el monto que se invirtió en ellos.

El sujeto obligado, en este caso el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), solo respondió las dos primeras y, respecto de la tercera, argumentó que no podía dar ese listado con nombres y montos porque se trata de información clasificada como “confidencial” y se vulneraría el derecho de protección de datos personales.

Resoluciones Relevantes

Por ende, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI). Los comisionados aceptaron el recurso, dieron curso al análisis de la solicitud y debatieron principalmente sobre la ponderación de dos derechos fundamentales: el de acceso a la información pública, por una parte, y por la otra, el derecho a la intimidad y la protección de datos personales.

Finalmente, el 11 de julio de 2012 los comisionados emitieron su resolución con un voto disidente. Por una parte, confirmaron que el listado de nombres de los afectados sí es considerado información de carácter “confidencial”, pues argumentaron existe un riesgo de daño sustancial a los intereses y bienes jurídicamente tutelados por el principio de protección de datos personales.

Por otra parte, determinaron solicitar al sujeto obligado entregar el listado del apoyo otorgado a cada beneficiado, siendo este último identificado con una clave numérica o alfanumérica, para no afectar su derecho de protección de datos personales, pero a su vez dar cumplimiento a la debida rendición de cuentas, puesto que se trata de recursos públicos.

Los tres comisionados que votaron a favor de la resolución fueron: Gerardo Laveaga Rendón, María Elena Pérez-Jaén Zermeño y la ponente Sigríd Arzt Colunga.

El voto disidente, expresado por el comisionado Ángel Trinidad Zaldívar, fue en el sentido de que no se afecta la protección de datos personales al dar a conocer los nombres de las personas que reciben recursos públicos del fideicomiso, al argumentar que se trata de un caso considerado una tragedia “ampliamente conocida” y que los nombres, desde un inicio, han sido públicos.

El fideicomiso conocido como “Fondo para ayudas extraordinarias con motivo del incendio de la Guardería ABC” se diseñó como un mecanismo para hacer frente a una responsabilidad patrimonial del Estado, misma que se genera cuando una persona sufre un daño en consecuencia de una actividad administrativa irregular del Estado, como ocurrió en este caso.¹

El comisionado Trinidad Zaldívar detalló que ello aumenta el interés público para dar a conocer ese listado y por ende evidenciar el avance específico

¹ *Diario Oficial de la Federación* de México, México, 20 de julio de 2010. Decreto por el que se otorgan ayudas extraordinarias con motivo del incendio ocurrido el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5152410&fecha=20/07/2010 [Consultado el 15 de agosto, 2015].

La indemnización a los afectados por el incendio de la Guardería ABC

en cuanto al resarcimiento de daños, que incluso el IMSS debiese anexar los criterios aplicados para la distribución de ese recurso público.²

Origen de la solicitud de información pública

El 21 de octubre de 2011 un ciudadano procesado por el juez Primero de Distrito en Sonora por el “homicidio”³ de 49 menores fallecidos y lesiones en otros más, derivados del incendio de la Guardería ABC, solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social un informe detallado del apoyo económico otorgado a cada afectado a través del fideicomiso público que autorizó el entonces presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa.⁴

Cabe señalar que el 20 de julio de 2010 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el “Decreto por el que se otorgan ayudas extraordinarias con motivo del incendio de la Guardería ABC”, en el cual se detallan los tipos de ayuda vitalicia que deben otorgarse a los padres de los menores fallecidos y lesionados, así como a las maestras o personas que auxiliaron en el siniestro y sufrieron daños.

El solicitante formuló tres requerimientos en su petición:

Primero: “El monto total del Fideicomiso autorizado por el Sr. Presidente para apoyar a los padres de familia de los niños fallecidos y lesionados, así como a los adultos por la desgracia del incendio de la Guardería ABC.”

Segundo: “El total de los recursos económicos con los que se ha apoyado a cada uno de los familiares de los niños fallecidos y lesionados; así como los adultos lesionados por la desgracia del incendio de la Guardería ABC. Mencionando el nombre de cada uno de ellos y el monto entregado.”

Tercero: “El total de los recursos en apoyo médico, asistencial, de traslados, rehabilitación y demás que se hayan invertido por el Gobierno Federal por cada niño fallecido y lesionado, así como adultos lesionados por la desgracia del incendio de la Guardería ABC. Mencionando el nombre de cada uno de ellos y el monto invertido en ellos.”

² Dictamen Recaído a la Investigación 1/2009 (Formulado por los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza) (Investigación de los hechos acaecidos el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC). Disponible en https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Paginas/votos_ministros_dic_inve.aspx [Consultado el 15 de agosto, 2015].

³ En la página 4 del expediente del recurso RDA 0621/12, el solicitante describe estar en calidad de procesado por ese delito.

⁴ El periodo presidencial de Felipe Calderón Hinojosa abarcó del año 2006 al 2012.

Resoluciones Relevantes

El IMSS respondió dos de los tres requerimientos solicitados y se reservó el tercero por considerarlo de carácter “confidencial”. Antes de emitir su respuesta notificó una prórroga.

Fue el 22 de noviembre de 2011, es decir, 22 días hábiles después de emitirse la solicitud, cuando argumentó que apoyado en el artículo 44 de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG), haría uso de una prórroga con el fin de realizar las gestiones necesarias para tener la información.

Después de 65 días hábiles, el 21 de febrero de 2012, pese a que la ley establece un lapso de 20 días hábiles adicionales para dar respuesta cuando se solicita una prórroga, dio respuesta solo a las dos primeras preguntas y la tercera de forma incompleta, con el argumento de tratarse de información “confidencial”.⁵

Las respuestas fueron otorgadas por la Dirección de Finanzas del IMSS. En la primera se informó que el monto otorgado por el gobierno federal para ese fideicomiso público de ayudas extraordinarias por los daños ocurridos derivado del incendio de la Guardería ABC es de 250 millones de pesos.

En la segunda se aclaró que los recursos erogados de ese fideicomiso, al 30 de septiembre de 2011 son por 10 millones 168 mil 348 pesos con 34 centavos, es decir, apenas se había ejercido el 4.06 por ciento pese a que habían pasado poco más de dos años de lo que se denominó “la peor tragedia de México”. La lentitud en la erogación del recurso incrementa el interés público respecto de la correcta actuación de las autoridades en torno a su ejercicio.

Asimismo, el sujeto obligado anexó un cuadro con el detalle de cada concepto:

1. Ayuda para educación, consistente en beca estudiantil, 52 mil 670 pesos.
2. Ayuda vitalicia de solidaridad a las madres de los menores fallecidos, 6 millones 12 mil 958 pesos.
3. Ayuda vitalicia de solidaridad a las madres de los menores lesionados, dos millones 46 mil 789 pesos.
4. Ayuda vitalicia a maestros y adultos que resultaron lesionados, 324 mil 368 pesos.
5. Pago de energía eléctrica en el domicilio en que residen los menores de edad y los adultos que resultaron lesionados en el incidente señalado, 205 mil 743 pesos.

⁵ Página 4 del expediente del recurso RDA 0621/12.

La indemnización a los afectados por el incendio de la Guardería ABC

6. Ayuda para la atención médica vitalicia de los padres de los menores fallecidos y lesionados por quemaduras, a través del seguro de salud para la familia, en caso de que dejen de ser sujetos de aseguramiento en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, 103 mil 197 pesos.
7. Ayuda vitalicia a madres de un menor fallecido y un menor lesionado, 905 mil 304 pesos.
8. Ayudas vitalicias por solidaridad de adulto lesionado con menor fallecido, 78 mil 305 pesos.
9. Ayuda vitalicia por solidaridad de adulto lesionado con menor lesionado, 439 mil 11 pesos.

Es importante destacar que estos tres últimos conceptos (7, 8 y 9) no se mencionan en el Decreto presidencial que crea el fideicomiso,⁶ ese documento solo cita los primeros seis puntos, lo que despierta un genuino interés público de conocer qué criterios se siguen para crear o eliminar conceptos.

El sujeto obligado, al atender a la tercera pregunta, aclaró que la respuesta esta vez fue generada en la delegación estatal en Sonora y que en dicha instancia le indicaron que se ha ejercido al 25 de noviembre de 2011, la cantidad de 62 millones 535 mil 133 pesos con 19 centavos por concepto de apoyo médico, asistencial, de traslados, rehabilitación y otros servicios derivados del siniestro de la Guardería ABC.

En relación con la clasificación de los nombres de cada uno de los afectados y el monto invertido en ellos, la decisión fue avalada también por el Comité de Información del IMSS. La Ley Federal de Transparencia establece:

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y*
 - II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*
- No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.*

La respuesta del sujeto obligado evidencia que aún no se logra entender el derecho de acceso a la información como el mecanismo idóneo para rendir cuentas y las autoridades con frecuencia aplican lo contrario al principio de máxima publicidad, otorgando lo menos posible.

⁶ Página 27 del expediente del recurso RDA 0621/12.

Resoluciones Relevantes

Si bien, la clasificación fue posteriormente confirmada por el Pleno del IFAI, lo que supone fue jurídicamente correcta, la información proporcionada carece de elementos suficientes para entender la indemnización por una responsabilidad patrimonial del Estado, su naturaleza, los mecanismos de toma de decisiones y los criterios que se utilizan para evitar la discrecionalidad en el ejercicio de dichos recursos.

El sujeto obligado pudo simplemente testar los datos personales y otorgar versiones públicas o proporcionar la mayor información posible sin vulnerar otros derechos. La clasificación de información —como práctica gubernamental— se hace a discreción bajo la lógica no de rendir cuentas, sino de simplemente cumplir con una obligación legal.

El recurso de revisión

El solicitante expresó su inconformidad por la respuesta incompleta y a pesar de no ser necesario, en su argumento describió la circunstancia bajo la cual realizó la solicitud de información: en calidad de procesado. Por ende, el interés en conocer cómo se ha apoyado económicamente a cada uno de los afectados del incendio de la Guardería ABC, ocurrido el 5 de junio de 2009.

Dos días después de que el IMSS emitiera la negativa de la respuesta número tres, el 21 de febrero de 2012, admitió haber recibido el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, con el siguiente argumento:

“No estoy de acuerdo en que se me haya negado la información, en virtud de que actualmente estoy siendo procesado por el Juez Primero de Distrito en Sonora, por homicidio en los 49 niños que fallecieron y por lesiones en 20 y me han fijado un monto para gozar de libertad bajo caución de dos millones 435 mil 14 pesos con 60 centavos por reparación del daño. Así pues, para mi defensa es importante conocer el monto de los recursos que se les ha otorgado a los niños para demostrarle al Juez que si se les ha apoyado y no es justo que a un servidor le sea cargado el 100 por ciento del monto económico de la reparación del daño por los niños que lamentablemente fallecieron y están lesionados.”(sic)⁷

Posteriormente, la comisionada presidenta del entonces IFAI asignó el número RDA 0621/12 al aludido recurso de revisión y lo turnó a la comisionada Sigrid Arzú Colunga, para iniciar la verificación del caso y se pudiera someter a votación en el Pleno.

⁷ Página 4 del expediente RDA 0621/12.

La indemnización a los afectados por el incendio de la Guardería ABC

El 6 de marzo de 2012 la ponente notificó al recurrente la admisión del recurso, así como la posibilidad de su derecho de formular alegatos sobre su inconformidad.

Además, otorgó al IMSS un plazo de siete días hábiles para que emitiera lo que considere respecto de ese recurso de revisión interpuesto por el recurrente. El 15 de marzo del mismo año, el sujeto obligado confirmó su postura de no otorgar esa información por ser considerada “confidencial”. A partir de esa fecha, en el IFAI se estudió la respuesta dada por el IMSS y se decidió confirmar con tres votos a favor y uno disidente.⁸

Los comisionados Gerardo Laveaga Rendón, María Elena Pérez-Jaén Zermefío y la ponente Sigrid Arzt Colunga votaron a favor de confirmar la respuesta del IMSS.

El voto disidente del comisionado Ángel Trinidad Zaldívar se centró en el argumento de que la reparación del daño de un hecho, como lo fue la tragedia de la Guardería ABC, no puede considerarse confidencial puesto que debe ponderar la evidencia de que el Estado aplica ese recurso público correctamente para resarcir la afectación.

Los registros que aparecen en el expediente evidencian el reconocimiento de que hubo una “actividad administrativa irregular” según señalaba el entonces Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)⁹ y por tal motivo se creó dicho fideicomiso mediante decreto presidencial.

Se entiende por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.¹⁰

En ese sentido, enfatizaron que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece en su artículo 1 el derecho a la indemnización como resultado de la actividad administrativa irregular.

Que en su capítulo II deben ser aplicables los preceptos de la ley para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de los Derechos

⁸ Página 80 del expediente del recurso RDA 0621/12.

⁹ Artículo reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo de 2015. Dichas disposiciones se encuentran ahora en el último párrafo del artículo 110 constitucional.

¹⁰ Página 17 del expediente RDA 0621/12.

Resoluciones Relevantes

Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

De la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria resaltaron que su artículo 9 cita la obligatoriedad que tiene la dependencia que administra el recurso autorizado, en este caso el IMSS, para elaborar informes trimestrales del uso del dinero y los saldos pendientes.

Además, que en el artículo 296 de esa misma ley se estipula que cuando se les solicite deben informar del uso del recurso mediante el sistema de control de transparencia de fideicomisos.

Las dependencias en cuyo sector se coordine la operación de los Fideicomisos o que con cargo a su presupuesto se hubieran aportado recursos, serán las responsables de cumplir con las obligaciones de control, rendición de cuentas, transparencia, fiscalización y de los actos que conlleve...¹¹

Se argumentó que el apoyo del Estado otorgado mediante el fideicomiso es importante también porque madres trabajadoras tuvieron que dejar sus empleos para cuidar a sus hijos o hijas lesionados en el incendio y, por lo tanto, esto repercutió en el ingreso familiar y en su calidad de vida.

En el IFAI se revisó la información oficial publicada por parte del IMSS para verificar si en algún momento esa institución publicó los nombres de los menores afectados.¹²

Se detalla en el expediente que encontraron un desglose acerca de las atenciones brindadas a los afectados y la cantidad de trasladados efectuados hacia los hospitales Shrinners ubicados en las ciudades de Sacramento y Cincinnati, además de evaluaciones médicas, tipos de estudios, cómo se registraron las muertes y hasta las aportaciones en efectivo.

La lista con la especificación de ayuda por afectado se relaciona con una clave alfanumérica e.g. "Niño37", incluso se argumentó que sí se evidenció el nombre de unos menores, pero fue tomado de la publicación de una nota periodística, es decir, que el IMSS no arrojó ese dato.

Es de destacar, que la información relativa al traslado de pacientes, hospitalizados por el accidente y la relación de visitas domiciliarias

¹¹ Página 24 del expediente RDA 0621/12.

¹² Página 30 del expediente RDA 0621/12. Refiere información de www.imss.gob.mx/Pages/GuarderíaABC.aspx

*a niños expuestos es de carácter estadístico, por lo que los datos se encuentran disociados y no se presenta en ningún caso el nombre de los menores, ni algún dato que permita su identificación.*¹³

Incluso, mencionó la ponente, en el Dictamen de la Facultad de Investigación 1/2009 “Caso Guardería ABC” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),¹⁴ se determinó cancelar el nombre de los infantes fallecidos y omitir los de aquellas personas lesionadas con la finalidad de preservar su intimidad.¹⁵

Además de la recomendación 49/2009 emitida por la CNDH sobre el caso de la Guardería ABC donde giró instrucciones para resarcir los daños tras acreditar la violación a los derechos humanos de los menores, recopiló un listado de los fallecidos y su causa, pero con la identificación alfanumérica “MM1”.

¿Es el nombre un dato personal?

Parece pertinente detenernos en el debate en torno a si el nombre es o no un dato personal por sí mismo y retomar la argumentación en ambos sentidos para hacer evidente su relevancia.

La ponente Arz. Colunga mencionó que el artículo 6 de la CPEUM cita que el derecho a la información será garantizado por el Estado, pero a su vez la fracción II se refiere a que la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos que fijen las leyes.

*Se desprende que el derecho de acceso a la información es un derecho humano y deberá ser garantizado, en todo momento por el Estado quien llevará a cabo su interpretación bajo el principio de máxima publicidad, protegiendo en todo momento la información relativa a la vida privada y datos personales de los individuos que también es un derecho humanos. (sic)*¹⁶

También se enfatizó que en el artículo 6 de la LFTAIPG se contemplan los alcances en la interpretación del acceso a la información, porque cita que

¹³ Página 44 del expediente RDA 0621/12.

¹⁴ Dictamen final del Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el ejercicio de la facultad de investigación 1/2009 sobre los hechos de la Guardería ABC, [en línea] disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/fi1-2009/Documentos/Informes/FacultadDeInvestigacion-1-2009V1.pdf> [consultado 15 de agosto, 2015]

¹⁵ Página 46 del expediente RDA 0621/12.

¹⁶ Página 52 del expediente RDA 0621/12.

Resoluciones Relevantes

se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información que tienen en su poder los sujetos obligados.¹⁷

Se añadió en la discusión sobre el caso que en la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha reconocido el acceso a la información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde en una sociedad democrática se debe garantizar en el sentido más amplio.

Sin embargo, después de llevar a la mesa el argumento y fundamento de que debe prevalecer el sentido de la máxima publicidad, la comisionada ponente recalcó que este derecho a la información “no es absoluto” y una de sus restricciones las rige el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, enfatizando en su inciso a) “El respeto a los derechos o a la reputación de los demás”. Y que, por ende, la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPIG establece que los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión son confidenciales en los términos de ley:

Es así, que la limitación al derecho humano de acceso a la información invocada por el sujeto obligado se materializa precisamente en el derecho humano de protección de datos personales.¹⁸

Para darle fuerza a su postura, la ponente explicó que el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada familiar.

Nuestra Constitución, señaló la comisionada, junto con otros instrumentos internacionales, reconoce el derecho a la protección de datos personales, de manera autónoma y no como un derecho colateral del acceso a la información pública.

Añadió que las excepciones al derecho de protección de datos personales, según la Resolución 45/95 “Principios Rectores para la Reglamentación de los Ficheros Computarizados de Datos Personales”, aprobada el 14

¹⁷ “Con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, se conforma un bloque constitucional en materia de derechos humanos [...] Tal situación implica que en aras de brindar este irrestricto respeto a los derechos humanos, todo Órgano debe respetar el principio pro persona, lo cual implica que la aplicación e interpretación de la norma siempre deberá ser tal que se favorezca en la mayor medida el otorgamiento y reconocimiento de los derechos humanos.”(sic) Página 54 del expediente RDA 0621/12.

¹⁸ Página 58 del expediente RDA 0621/12.

La indemnización a los afectados por el incendio de la Guardería ABC

de diciembre de 1990 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, disponen lo siguiente:

En el apartado sobre la facultad de establecer excepciones solo pueden autorizarse ciertas excepciones si son necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública y, en particular, los derechos y las libertades de los demás.

En el análisis de esta disputa sobre si se deben o no dar los nombres de los padres de los menores afectados que reciben ayuda económica, es importante retomar el artículo 12 de la LFTAIP que cita lo siguiente:

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los nombres que dichas personas les entregan sobre el uso y destino de dichos recursos.

Ante ello es de preguntarse si se debe entender “por cualquier motivo” en amplio sentido incluyendo en el mismo plano una indemnización por una actividad irregular del Estado, un beneficio de programa social o alguna reparación de daño. Desde la óptica del que escribe cualquier entrega de recursos públicos debe ser información publicable independientemente si su entrega les incorpora de inicio en una categoría determinada de “beneficiarios” o “afectados”.

Ante ello, abundó la ponente, los “Lineamientos de Protección de Datos Personales”¹⁹ establecen que la información constituye un dato personal cuando la misma es concerniente a una persona física, identificada o identificable. Y pone en la mesa dos argumentos centrales para evitar la divulgación de la información: el incremento del patrimonio de quien recibe el recurso y la revelación de detalles de su estado de salud. En ambos sentidos, vulnerando el derecho a la intimidad.

Los “Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública”, en el apartado Trigésimo Segundo cita que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, vida afectiva familiar, estado de salud físico, mental, entre otras:

[...] en tanto que las personas a las que les han sido otorgados recursos económicos y en apoyo médico, asistencial, de traslados,

¹⁹ Página 65 del expediente RDA 0621/12.

Resoluciones Relevantes

rehabilitación y demás por el siniestro de la Guardería ABC, estos fueron otorgados con virtud del menoscabo en su vida afectiva, familiar, salud física y mental, produciendo así un incremento en su patrimonio, razones por las que hacer públicos sus nombres conllevaría a proporcionar información asociada a una persona física identificada que, por ende, es considerada un dato de carácter personal, que está protegida por la legislación nacional e internacional.²⁰

El argumento central parece insuficiente toda vez que, en el resto de posibles situaciones en las que por cualquier motivo se entreguen recursos a una persona física y que por ello se incida positivamente en su patrimonio, de seguir la regla propuesta no sería posible conocer beneficiario alguno de los múltiples programas sociales.

En un argumento secundario, la comisionada ponente sustentó su discernimiento sobre la protección de los datos personales para evitar una afectación todavía mayor al explicar que si se da el acceso de un nombre de los menores lesionados se revelaría por ende su calidad de lesionado, es decir, su condición de salud física e incluso mental, lo mismo fue para el caso de los menores fallecidos.

En conclusión, se advierte que de hacerse públicos los nombres de los menores fallecidos y lesionados en relación con los montos otorgados a cada uno de ellos con motivo del incendio de la Guardería ABC, se revelarían datos personales adicionales a la mera recepción de recursos, tales como las condiciones de su muerte y su estado actual de salud física y mental.²¹

Aparentemente es más convincente el argumento de que hacer públicos los nombres de los menores afectados les estaría relacionando con un hecho que vulnera su intimidad en tanto que les coloca en una categoría (afectados) que revelaría detalles de una afectación personal y de su condición de salud.

Sin embargo, de seguir esta argumentación, los programas sociales y sus beneficiarios no pudiesen ser públicos toda vez que se estaría relacionando el nombre de los integrantes de sus padrones con una categoría o condición general (adultos mayores, condición de pobreza o marginación, salud, etcétera) que revela parte de detalles de su intimidad, pero lo hace de forma general. No sucedería así de requerir el padrón de beneficiarios

²⁰ Página 66 del expediente RDA 0621/12.

²¹ Página 71 del expediente RDA 0621/12.

La indemnización a los afectados por el incendio de la Guardería ABC

de programas que detallan una condición específica, como quienes reciben tratamientos antiretrovirales, por ejemplo. En cualquier sentido, se deben analizar diversos escenarios.

La solicitud comentada pudo ser resuelta positivamente sin hacer alusión directa al nombre del menor, sino al de quien recibe el recurso público como indemnización por la pérdida de un menor o el menoscabo en su estado de salud. Así, quien recibe el recurso —padre, madre o tutor— no estaría sino relacionado con dicho acto (la entrega de recursos) y no con el estado de salud del menor.

Por su parte, en lo que se refiere a adultos que sufrieron daños en el incendio y que ellos mismos son los receptores de su indemnización, pudiese actualizarse el supuesto al que hace referencia la comisionada ponente de estarse revelando detalles sobre su estado de salud y así una posible vulneración de su derecho a la intimidad, aunque dependería del nivel de detalle que se proporcione. La solicitud comentada únicamente habla de “afectados” y no busca mayores detalles respecto de su condición de salud.

La ponente argumentó posteriormente que se debe poner especial énfasis en medidas que protejan de peligros que puedan afectar el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y que por lo tanto, de hacerse públicos los montos otorgados a cada uno de los padres de los menores afectados, se revelaría “innecesariamente” datos personales adicionales de carácter sensible.

Sin embargo, antes de emitir su dictamen, la comisionada ponente reconoció que el derecho de acceso a la información y el derecho humano a la protección de datos personales son derechos fundamentales y por lo tanto deben evaluarse con los criterios del Poder Judicial de la Federación, que es la ponderación de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Explicó que pese a que el artículo 12 de la LFTAIPG menciona hacer pública la información relativa a las personas que reciben recursos públicos, en el caso específico, el nombre de las personas “beneficiadas” en cuestión, no es un elemento que sea “idóneo” para transparentar la gestión pública. Aunque reconoció que el publicar el nombre de los menores fortalece la obligación de transparencia que tienen los sujetos obligados, en este caso en particular, por las circunstancias de los afectados, se consideró inadecuada la publicación de sus nombres.

Y al entrar en un debate sobre la proporcionalidad entre medios y fines, consideraron que es de “mayor peso” la procuración del sano desarrollo,

Resoluciones Relevantes

libre de injerencias y que, por lo tanto, esto es posible con la no publicación de los nombres, pese a registrar un menoscabo en el principio constitucional de transparencia.

La resolución a este recurso de revisión se hizo en dos sentidos: en un primer punto, confirmaron la clasificación de los nombres como “confidencial”, pero a su vez exigieron al sujeto obligado, en este caso el IMSS, detallar por cada afectado el monto otorgado con una relación alfanumérica.

El argumento central fue que: “[...] existe un riesgo de daño sustancial a los intereses y bienes jurídicamente tutelados por el principio de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y podría producirse un daño mayor a las personas involucradas con la publicación de sus nombres, que el interés público por conocer los mismos”.

Sin embargo añadió que eso es solo una parte, porque se debe favorecer el principio de máxima publicidad, por lo tanto se estima que al proporcionar al recurrente los montos individualizados de los recursos otorgados de ese fideicomiso público generado tras el incendio de la Guardería ABC, sin mencionar los nombres de los menores se da cumplimiento a los siguientes articulados:

Fracciones I, II y VI del artículo 6 de la CPEUM, así como una parte de los artículos 7, fracción XI y XII de la LFTAIPG, con las normas relativas a la protección de los datos personales, en posesión de los sujetos obligados, particularmente los artículos 18, fracción II; 20, fracción VI, y 21 de la LFTAIPG. Y por otro lado, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el artículo 12 del citado ordenamiento y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por esta razón, instruyó al IMSS para que entregue al solicitante los montos individualizados de los recursos ejercidos por ese fideicomiso, sin publicar los nombres de las personas destinatarias de la ayuda, para ello deberá asignarle a cada cantidad una clave numérica o alfanumérica, como lo hizo con los datos presentados en su portal oficial.²²

El voto disidente

El comisionado Ángel Trinidad Zaldívar explicó que su postura se basa en considerar el entorno social de este caso como importante para evidenciar el avance detallado del resarcimiento del daño de una tragedia producto de una actividad administrativa irregular.

²² Página 80 del expediente RDA 0621/12.

Aclaró que el primer punto relevante por destacar en este recurso de revisión es que los fondos del fideicomiso por el incendio de la Guardería ABC son de origen público, derivado de una aceptación del Estado de incurrir en una actividad administrativa irregular y, por lo tanto, hay una responsabilidad patrimonial.

Primero retomó el artículo 6 de la CPEUM el cual prevé el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental, señalando que está garantizado por el Estado. En las dos primeras fracciones —subraya—, contempla la máxima apertura de toda la información que esté en posesión de cualquier órgano de gobierno, que únicamente podrá ser reservada de forma temporal y por razones de interés público.²³ Además, en el artículo 16 constitucional está citado el derecho de protección de los datos personales, incluido como derechos ARCO, es decir, Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

Para dar mayor sustento a su voto disidente, el comisionado mencionó la reforma al artículo 1 constitucional, reiterando el nuevo paradigma de los derechos humanos y, aunado a esto, presentó el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 912/2010 del “caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos”.

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal [...] lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.²⁴

Por ello, en su voto disidente explicó que el derecho humano de acceso a la información regido bajo el articulado 6 y el de derecho humano a la protección de datos personales, sustentado en el 16, ambos de la CPEUM, son derechos fundamentales.

Por lo tanto, existe una disyuntiva para determinar cómo y cuál de los dos es superior al otro. Para ello recordó una ponencia de la comisionada María

²³ “I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

²⁴ Página 7 del voto disidente del comisionado Ángel Trinidad Zaldívar sobre el expediente RDA 0621/12.

Resoluciones Relevantes

Marván Laborde, quien planteó una pregunta base: “¿Es el nombre de una persona un dato personal?”.

Al respecto de este dilema existe una serie de razonamientos e interpretaciones hechas por la SCJN. Derivado de su análisis, concluye que uno de los derechos humanos imprescindibles es el “Nombre”.

Lo anterior, implica que mientras que los datos personales deben mantenerse confidenciales, porque contienen información que solo le incumbe a su titular, el nombre es el dato con el que se actúa socialmente y por tanto es público. ¿De qué sirve el derecho de portar un nombre si éste debe ocultarse?, en ese sentido se ha pronunciado la SCJN al sostener que los datos personales se refieren a información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a aquellas características que pueden afectar su intimidad, su privacidad. El nombre pues, por sí mismo, no puede afectar porque no daña a su titular, sino que lo reconoce, lo individualiza, resalta la característica de persona y no de objeto determinado.²⁵

Para argumentar su postura de que sí deben publicarse los nombres de los menores afectados cuyos padres han sido apoyados con este recurso, centró su fundamento en el artículo 12 de la LFTAIPG, que cita a hacer pública la información referida a montos y personas que reciben recursos públicos.

Al respecto, parece fundamental el debate que se abre en torno a que en este caso no se trata de beneficiarios propiamente, sino de afectados de una actividad administrativa irregular del Estado y con ello se reconoce una diferencia sustancial entre un “beneficiario” de un programa social o una indemnización por una actividad irregular del Estado.

De cualquier forma, el comisionado insistió en que los mismos padres y madres de los menores afectados han publicado en internet los nombres de sus hijos e hijas, por lo que la relación nombre/condición de salud, no ha sido ni es propiamente confidencial.

Como prueba presentó una copia de una carta dirigida al secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, Ban Ki-Moon, donde expresan una inconformidad.²⁶

²⁵ Página 9 del voto disidente del comisionado Ángel Trinidad Zaldívar sobre el expediente RDA 0621/12.

²⁶ Página 15 del voto disidente del comisionado Ángel Trinidad Zaldívar sobre el expediente RDA 0621/12.

El documento mostrado no vulnera la protección a los datos personales ni de los afectados ni de los menores que lamentablemente perdieran la vida en esta tragedia, sino por el contrario, hace visible y patente sus exigencias para con las autoridades del Estado Mexicano.

Así pues, partiendo de tal premisa, me parece contraproducente validar el señalamiento que de darse a conocer de manera asociada el nombre y monto del receptor de tales recursos repercute de manera negativa en la 'procuración del sano desarrollo de la población afectada', sino por el contrario permite identificar que los servidores públicos, encargados de llevar tal encomienda, la están realizando con la diligencia necesaria, que a su vez se traduce en que todos puedan conocer si tales recursos efectivamente están siendo entregados a quienes tienen el más legítimo derecho de recibirlos.²⁷

Por lo tanto —insistió— con la evidencia de los afectados que reciben la ayuda económica sí se puede contribuir a una “verdadera transparencia presupuestaria” y a una efectiva rendición de cuentas.

El comisionado no solamente determinó que se debieron publicar los nombres de los menores afectados, sino también exigir las políticas de criterios sobre la distribución de los montos. Esto habilitaría a grupos de la sociedad y a los mismos afectados a indagar y conocer si la distribución de los recursos ha sido la correcta.

Impacto institucional, social y político

Precisamente por la responsabilidad expresamente reconocida por el Estado se emitió por decreto presidencial la creación del fideicomiso público “Ayudas extraordinarias con motivo del incendio ocurrido el 5 de junio de 2009”, donde se detalla el tipo de apoyo económico que el Estado debe brindar a los afectados.

En la pasada manifestación por la “Justicia ABC”,²⁸ después de que se cumplieran seis años de haberse registrado ese siniestro, como es costumbre tras terminar la marcha, los afectados hicieron un pase de lista en el que nombraron a cada menor fallecido y leyeron su mensaje a la nación.

²⁷ Página 21 del voto disidente del comisionado Ángel Trinidad Zaldívar sobre el expediente RDA 0621/12.

²⁸ Desde que ocurrió el incendio de la Guardería ABC el 5 de junio de 2009, cada año se realiza una marcha conmemorativa desde el inmueble que albergaba esa estancia infantil. El lema del movimiento es “Justicia ABC”.

Resoluciones Relevantes

“Después de mediodía (de ese viernes 5 de junio), se escribiría la historia que marcó a Hermosillo como la capital de la impunidad, historia de dolor de ver la justicia negada, historia de la burla de responsables exonerados, historia de peregrinar buscando respuesta de las autoridades. Estos seis años han sido de simulación”, expresó Patricia Duarte Franco, madre de Andrés Alonso, uno de los menores fallecidos.

Es pertinente insistir en que los mismos padres evidencian el nombre de sus hijos fallecidos o lesionados. Algunos de los sobrevivientes incluso marchan cada año, se les realizan entrevistas para medios electrónicos y escritos. Resulta obvio que en esas imágenes, y en sus demandas, se refleja el estado de salud que guardan los menores.

Por ende, es una realidad indiscutible que los nombres de los 49 menores fallecidos y de los más de 100 lesionados han sido públicos desde que fueron afectados por esta tragedia que es del más alto interés público y es precisamente en la relación entre su nombre y su estado de salud, sus cicatrices y/o afectaciones pulmonares, donde se evidencian los efectos de una actividad irregular del Estado.

La insistencia de los padres o madres por evidenciar las secuelas que dejó en el cuerpo de su hijo o hija ese incendio²⁹ tiene como objetivo demostrar las consecuencias que tienen que afrontar, la deuda social que hacia ellos tiene el Estado mexicano en conjunto y, por lo tanto, la razón de su continua demanda por justicia.

El IFAI, en su resolución, buscó proteger a los menores y sus familias de un potencial señalamiento público en un contexto social en que se pudieran generar críticas por recibir recursos públicos como indemnización, como si ello fuese negativo.

Los argumentos que se presentaron en la ponencia del recurso de revisión RDA 0621/12 donde se resuelve no publicar el listado de nombres de los menores afectados junto al monto del recurso entregado del fideicomiso con el objeto de no mermar su sano desarrollo y por ende, causarle un daño a su vida, se interpreta como el interés por no mostrar la cantidad proporcionada a cada uno de ellos y, de esta forma, evitar ‘señalamientos sociales’ cuando en realidad, mantenerlo en la opacidad es lo que precisamente los ha generado.

²⁹ En periódicos locales del estado de Sonora y en el ámbito nacional en el año 2009, 2010 y cada año, sobre todo días antes y después del 5 de junio, se revelan las historias de los afectados.

La indemnización a los afectados por el incendio de la Guardería ABC

La mera existencia de un fideicomiso con recursos millonarios para indemnizar a los afectados ha generado ideas equivocadas en diversos sectores de la sociedad. Hay quienes sostienen que los afectados no tienen la necesidad de trabajar, que reciben cuantiosos recursos mensuales y que así sostienen su movimiento. Muchos les han acusado de tasar la vida de sus hijos e intercambiarla por recursos.

Al hacer una simple cuenta aritmética, presuponiendo una distribución equitativa del punto 2 comentado, "Ayuda vitalicia de solidaridad a las madres de los menores fallecidos", en el que se señala que fueron 6 millones 12 mil 958 pesos los erogados hasta esa fecha, si se divide esa cantidad entre 49 fallecidos, da un total de 122 mil 713.42 pesos anuales por menor, es decir, 10 mil 226.11 pesos mensuales.

No debiera existir escarnio público en una sociedad como la mexicana frente a la ausencia de una traición a los valores, lo cual nunca sucedió entre las madres y padres de los niños afectados por el incendio de la Guardería ABC. Existió una afectación por una actividad irregular del Estado y la sociedad debiese pugnar por una suficiente indemnización.

Incluso, conocer la poca información otorgada en este expediente permite entender que no han recibido los recursos suficientes e impide identificar a quiénes se les ha otorgado más recursos que a otros y bajo qué criterios. En otras palabras, haber concedido la información solicitada hubiese permitido a la sociedad y a la opinión pública:

1. Conocer los procedimientos de indemnización y evaluar su funcionamiento.
2. Conocer y evaluar el desempeño de las instituciones públicas en cuanto a cómo han atendido a las víctimas del incendio, si se les ha dado un trato digno o si se les ha re-victimizado institucionalmente.
3. Evaluar los criterios con los que se decide el ejercicio del gasto del fideicomiso y aprobar (o no) pagos, reembolsos u otros movimientos.
4. Conocer y determinar si aquellos que reciben los recursos son efectivamente afectados por la guardería o si existe algún ejercicio indebido de los recursos.

En esta evidente colisión de derechos entre el derecho a saber y el de la intimidad, en la opinión del autor, el IFAI basó sus argumentos a partir de prejuicios sin sustento, argumentando la posibilidad de señalamientos sociales o de escarnio público por obtener recursos públicos derivado de una tragedia y no como lo que realmente es: una indemnización ocasionada por una actividad irregular del Estado.

Resoluciones Relevantes

Con información precisa, detallada, completa y minuciosa de esta índole, se podría constatar cómo está siendo indemnizado cada afectado y si esta misma ayuda es suficiente o no. El análisis del Pleno del IFAI pudo haber sido orientado a encontrar la forma de responder, otorgar la mayor información posible, habilitar una mejor rendición de cuentas y afectar en lo menos posible la intimidad de los involucrados.

La divulgación de la información solicitada, abonaba al respeto del principio constitucional de máxima publicidad y permitía, en la medida de lo posible, que grupos interesados de la sociedad y de la opinión pública valoren la actuación de las autoridades frente a quienes merecen el mayor respeto y consideraciones por su afectación.

Conclusiones

De este recurso de revisión bajo el expediente RDA 0621/12, vale la pena resaltar la exposición en el voto disidente del comisionado Ángel Trinidad Zaldívar por su calidad, su apego a los principios del derecho a la información y por basar su razonamiento jurídico, no en prejuicios o suposiciones, sino en una interpretación progresista de lo que se espera sea el impacto positivo del derecho a saber en nuestra sociedad.

Si bien es cierto que en todo momento se reconoce el respeto al derecho humano a la protección de datos personales, se hizo hincapié en que este recurso de revisión en torno al caso del incendio de la Guardería ABC es ya una tragedia ampliamente conocida y divulgada, donde además se confirmaron violaciones graves a los derechos humanos de las víctimas y afectados.

Por lo tanto, el comisionado tomó esa variable como suficientemente importante y sustantiva para considerarla en su análisis respecto de si se debe o no evidenciar el nombre de los afectados junto al monto de recursos erogados por el fideicomiso público.

En este caso, el propio hecho es de una gran relevancia, pues evidenció el serio desorden administrativo con el que operan las estancias infantiles en México y una amplia y constante cadena de irregularidades que terminaron en las violaciones antes ya referidas, así como en ajustes estructurales tanto en el paradigma de subrogación de servicios como en el marco normativo de este tipo de establecimientos.

Los mismos padres y madres afectados por este siniestro fueron quienes promovieron reformas legislativas para garantizar certidumbre jurídica respecto de los espacios para el cuidado de los menores. Gracias a su determinación se creó la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, conocida como “Ley 5 de Junio”.³⁰

La resolución aquí comentada habilita un profundo debate en torno a la diferencia entre un “beneficiario” y un “afectado” y, bajo esa diferenciación, la naturaleza del porqué recibe recursos públicos; paralelamente, permite dimensionar la importancia de que prevalezca una visión progresista y garantista sobre una interpretación prejuiciosa y restrictiva de la ley.

³⁰ *Diario Oficial de la Federación* de México, 24 de octubre de 2011. Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Ley 5 de Junio [en línea] Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5215790&fecha=24/10/2011 [Consultado el 15 de agosto, 2015].

Resoluciones Relevantes

La argumentación de la comisionada ponente inclinó la balanza hacia la protección de los datos personales y le restó peso tanto al interés público del caso, así como a las posibilidades y oportunidades de un efecto social positivo que permitiría el derecho a saber, independientemente del uso que el solicitante le daría a la información.

La transparencia en este particular hubiese generado más beneficios que perjuicios, especialmente en torno al cambio social esperado, en el que la población conozca sus derechos y exija las debidas indemnizaciones cuando se vea afectada indebidamente por alguna actividad irregular del Estado.

En el mismo sentido, fortalece la exigencia de garantías de no repetición, mayor escrutinio público respecto de cómo las autoridades atienden a las víctimas y a sus familiares y determinar si se está resarcando el daño o no.

Por último, es precisamente la transparencia en estos casos que son del más alto interés público que, más allá de poner a las víctimas frente a una posible sociedad inquisidora y prejuiciosa, permite el desarrollo de mínimos de solidaridad que se requieren entre los habitantes de un país tan complejo como el nuestro.

EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DE VICENTE FOX QUESADA

Guillermo Alejandro Noriega Esparza

Solicitud de Información: 0002700266910

Fecha de solicitud: 18 de noviembre de 2010

Sujeto Obligado: Secretaría de la Función Pública (SFP)

Expediente: 697/11

Comisionada Ponente: **María Marván Laborde**

Introducción

En México las historias, rumores y evidencias cotidianas sobre el enriquecimiento inexplicable de nuestros gobernantes han llevado a la sociedad y a los medios de comunicación a insistir en la importancia de dar seguimiento a la evolución patrimonial de quienes tienen la obligación de administrar los recursos públicos.

En medio de acusaciones de corrupción, enriquecimiento inexplicable y beneficios indebidos a los hijos de la ex primera dama, Martha Sahagún Jiménez de Fox, en 2007 una periodista solicitó a la Secretaría de la Función Pública (SFP) información sobre la investigación que se estaba llevando a cabo acerca de la evolución patrimonial del ex presidente Vicente Fox Quesada, que incluía la revisión de 32 cuentas bancarias incluyendo las que tenía junto a su esposa y sus dependientes económicos.

Como era de suponerse, por ser una investigación en curso, la información en el expediente de evolución patrimonial N° 142/2007 fue clasificada como reservada por un período de tres años.

Aunque el mismo IFAI acotó dicha reserva a menor tiempo (un año) y pese a tener una fecha definida para la publicidad de la información, para 2010 la SFP aún no había concluido la investigación. La persistencia y constancia de la solicitante, sumada a la negligencia de las autoridades, detonaron el recurso de revisión que aquí analizamos.

En ese año 2010 la SFP recibió una nueva solicitud requiriendo la misma información. Como le permite la legislación se acogió a una prórroga, otorgándole 20 días más de plazo para responder. Durante ese tiempo

Resoluciones Relevantes

se concluyó con la investigación ordenándose su “archivo por falta de elementos” y, de forma más que expedita —al siguiente día— el expediente fue turnado junto a todos los autos en físico a la Procuraduría General de la República (PGR), pese a que los resultados de la investigación se habían solicitado de forma reiterada desde años atrás.

El sujeto obligado, sin guardar copia simple o archivo electrónico relacionado con el expediente, respondió a la solicitante con una declaratoria de inexistencia. Por ello, la ciudadana recurrió al IFAI para salvaguardar su derecho a saber.

Admitido el Recurso de Revisión 697/11 y turnado a la comisionada María Marván Laborde, a petición del IFAI la SFP aceptó no haber guardado copia alguna del expediente. En otras palabras, no lo archivó ni le dio el tratamiento que por ley se le debe otorgar a la información, especialmente a aquella que ya fue objeto de una clasificación y que era materia de una solicitud de información vigente.

Luego de un prolongado ir y venir de alegatos y oficios, el Pleno del IFAI con el voto disidente de María Elena Pérez-Jaén, confirmó la inexistencia de la información y, a pesar de un notorio conflicto de intereses, dio vista al órgano interno de control de la misma SFP para que determine si existió o no negligencia en el manejo de la información y deslinde las responsabilidades a las que haya lugar.

Confirmar la inexistencia de la información en este caso fue aceptar la derrota en una batalla, y con ello, incentivar la práctica de “la papa caliente” como un camino legal exitoso para que los gobiernos puedan esconder información, y en caso de que existan consecuencias, sean mínimas las sanciones como un precio a la opacidad que muchos están dispuestos a pagar.

Éste no ha sido el único antecedente en torno a la publicidad de la evolución de la riqueza de un gobernante, pero esta resolución cayó en terreno fértil de décadas de sospechas y una opinión pública favorable, por menos oscuridad, como una apuesta para mermar los espacios de corrupción.

La historia que cuenta esta resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) sin duda abonó a la exigencia social por mayor transparencia en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos por una parte y, por la otra, por combatir procedimientos que permiten la actuación dolosa y negligente de autoridades con tal de evitar la entrega de alguna información.

A la fecha, gracias a la insistencia de organismos civiles, la Ley General de Transparencia prevé la publicidad de oficio de versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo deseen. Un tímido primer paso que no deberá tardar en volverse obligatorio.

Para el momento en el que se escribe ese artículo, la publicidad del patrimonio de quienes aspiran a ser servidores públicos con un poco de legitimidad y capital social es ya un asunto del mayor interés público. Esto gracias al surgimiento de campañas sociales exitosas, como el #3de3,¹ que han logrado penetrar el caparazón de la clase política de este país.

Origen de la solicitud de información pública

En el año 2007 una solicitante de información requirió a la Secretaría de la Función Pública (SFP) conocer la investigación realizada a la evolución patrimonial del ex presidente Vicente Fox Quesada.

La información fue reservada por el sujeto obligado por un plazo de tres años argumentando que formaba parte de un proceso en curso.

La negativa fue sometida a un recurso de revisión en el que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) (expediente 0211/08) confirmó la reserva, pero acotándola a un período de un año (es decir, hasta el 23 de abril de 2009) o incluso antes, si se concluía la investigación y, por ende, desaparecían las causas que motivaron la reserva.

Paralelamente, el 20 de enero de 2009 la SFP notificó al IFAI un requerimiento para la ampliación del plazo de reserva, al no recibir respuesta alguna, se actualizó una afirmativa ficta, ampliando automáticamente el plazo de reserva hasta el 23 de abril de 2010.

En el mismo sentido, el 3 de agosto de 2009, meses después de supuestamente haberse agotado el período de reserva inicial, se presentó una nueva solicitud de información requiriendo la misma información. La SFP argumentó que dicha información estaba reservada por un año, pues darla a conocer causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.

La investigación simplemente no concluyó por un plazo de tres años. El interés público y la relevancia del caso eran notorios y, llegado su momento,

¹ Campaña de exigencia social impulsada por el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. y Transparencia Mexicana A.C. para requerir transparencia a las y los candidatos a puestos de elección popular a cambio del voto ciudadano. De www.candidatotransparente.mx la campaña evolucionó a www.3de3.mx que impulsa que los gobernantes hagan lo propio.

Resoluciones Relevantes

también lo fueron la negativa, dilación, negligencia y el dolo con el que actuaron las autoridades para no proporcionar la información así como la incapacidad institucional del IFAI para evitarlo y garantizar a la solicitante el ejercicio de su derecho a saber.

En entrevistas ante los medios de comunicación, desde 2007, el titular de la dependencia, Salvador Vega Casillas, señaló reiteradamente que pronto concluirían con la investigación² y que la darían a conocer. Esto motivó el intento de la última solicitud de información hecha en el año 2010, misma que motiva el Recurso de Revisión que comentamos en este apartado.

La solicitante pidió:

Copia de la indagatoria que la Secretaría de la Función Pública realizó sobre la evolución patrimonial de Vicente Fox, la cual incluye el análisis de 32 cuentas bancarias, entre ellas las que tiene con su esposa Marta Sahagún y las de sus dependientes económicos.

Otros datos para facilitar la localización:

Salvador Vega, titular de la SFP, sostuvo en entrevista a La Jornada, en julio de 2010, que la indagatoria estaba por concluir. Por otro lado, en la sesión del 11 de noviembre de 2009, el IFAI determinó que la reserva de dicha indagatoria llegaría a su término en abril de 2010. Cabe destacar que la investigación inició en 2007 y a tres años de ese hecho se sigue negando cualquier dato, pese a que el propio pleno del IFAI puso un límite.

Como ciudadana reivindico mi derecho a saber, como marca el sexto constitucional, si efectivamente hubo presunto enriquecimiento ilícito de Fox con recursos del erario aportados por todos los mexicanos. Pido se aplique la máxima publicidad que ordena la Carta Magna (sic)

La respuesta del sujeto obligado

La Secretaría de la Función Pública recibió el día 18 de noviembre de 2010 la solicitud de una ciudadana que origina este recurso de revisión. Veinticinco días después, su Comité de Información emitió una notificación de prórroga bajo los siguientes argumentos:

² Véase <http://2006-2012.funcionpublica.gob.mx/index.php/sala-de-prensa/mayo-2008/intervista-120508.html> "A Fox lo tratamos como a cualquier ciudadano: SFP", *El Universal*, 8 de diciembre 2007, disponible en <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion/156383.html>.

“Con relación a su solicitud y debido a que el Comité de Información de esta Secretaría no cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse sobre ella, mediante resolución del dieciséis de diciembre del presente y con fundamento en los artículos 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 de su Reglamento, determinó la ampliación del plazo de respuesta a su solicitud, hasta por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la resolución, en la que fenece el primer plazo a partir de la cual se computa el término de 20 días hábiles de la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Así, el plazo de veinte días señalado transcurrirá del 17 de diciembre de 2010 al 1 de febrero de 2011, en virtud de que los días 20, 21, 27 y 28 de noviembre, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 31 de diciembre del año en curso y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de enero de 2011 son inhábiles, de conformidad con los artículos 28, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y Único del Acuerdo por el que se señalan los días en que se suspenden labores del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2010.”

Una vez llegado el anhelado primero de febrero de 2011, el Comité de Información del sujeto obligado respondió a la solicitante que, aquella información que había sido reservada previamente, sujeta a previos procedimientos, comprometida a hacerse pública por el mismo titular de la dependencia e incluso objeto de un previo recurso de revisión, era inexistente.

Con fundamento en el artículo 46 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no existe en los archivos/sistemas de datos personales de esta dependencia o entidad.

EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN COMUNICADA POR LA DGRSP, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 51, fracciones II y V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde llevar el registro y el análisis de la

Resoluciones Relevantes

situación patrimonial de los servidores públicos, recibiendo para ello las declaraciones respectivas, y coordinar y ordenar la realización de investigaciones o auditorías en relación con la situación patrimonial de los servidores públicos, así como imponer las sanciones que correspondan.

En este sentido, la Dirección General mencionada comunicó a este Comité de información mediante oficio No. DG/311/319/2011, que en relación con lo solicitado en el folio No. 0002700266910, en la Dirección General Adjunta de Verificación y Evolución Patrimonial se radicó el expediente de evolución patrimonial No. 142/2007, iniciado al ex Presidente Vicente Fox Quesada, dentro del cual el 28 de enero de 2011 se dictó acuerdo de archivo por falta de elementos.

Bajo este contexto, al haberse concluido la investigación administrativa a cargo de esta Secretaría, la unidad administrativa responsable señala que mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2011 se determinó remitir la totalidad de los autos del expediente de evolución patrimonial No. 142/2007 a la autoridad ministerial federal, realizándose la entrega correspondiente a través del oficio No. DG/311/312/2011.

Lo anterior, destaca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, se realizó únicamente para cumplir con los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa XX UEIDCSPCAJ de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República, autoridad que con motivo de la sustanciación de una averiguación previa, solicitó al C. Secretario de la Función Pública mediante oficios Nos. SPCAJ/SP/2040/2007, SPCAJ/SP/203/2008 y SPCAJ/SP/198/2010 de 12 de diciembre de 2007, 6 de febrero de 2008 y 28 de febrero de 2010, se informe de la realización de alguna revisión a las declaraciones patrimoniales inicial, de modificación y de conclusión que el C. Vicente Fox Quesada presentó del 2000 al 2006, así como los avances o conclusiones de la investigación y en su caso, se remitiera la documentación derivada de dicha revisión.

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones radicó el expediente de evolución patrimonial No. 142/2007, iniciado al ex Presidente Vicente Fox Quesada, dentro del cual el 28 de enero de 2011 se dictó acuerdo de archivo por falta de elementos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento, se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700266910, en virtud de que la misma fue entregada al Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa XX UEIDCSPCAJ de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República, únicamente para cumplir con los requerimientos formulados mediante oficios Nos. SPCAJ/SP/2040/2007, SPCAJ/SP/203/2008 y SPCAJ/SP/198/2010 con motivo de la indagatoria a su cargo. (sic)³

¿Es posible que se declare la inexistencia de información que estuvo reservada y que incluso fue objeto de procedimientos, recursos y sujeta a una solicitud de información vigente?

El recurso de revisión

La recurrente, con notoria molestia, solicitó la intervención del IFAI alegando lo absurdo que le resulta se declare la inexistencia de información que había sido reservada previamente y que, por obligación legal, debía obrar en archivos.

Es absurda la respuesta de la Función Pública, Primero el Srio de la SFP declaró ante los medios que daría a conocer los resultados – luego de reservarla 5 años- y ahora dice que no existe la información. Aun más. Si la SFP concluyó y determinó en la auditoría que “no hubo elementos” contra Vicente Fox, pues definitivamente la auditoría es pública.

Por otro lado, es totalmente inverosímil que no tenga ni una sola copia de la auditoría, ya no digamos en texto, sino en electrónica. ¿Acaso Vega Casillas no presume que en el SFP todo está tecnologizado, inclusive los procesos de licitación?. (sic)

Solicito al IFAI – añadió la recurrente – que verifique respuesta tan vergonzosa de la SFP, dependencia que tiene entre sus obligaciones legales (VEASE EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN Y EL ARTÍCULO 8, INCISO IV, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS) está garantizar la rendición de

³ Oficio No. CI-SFP-162/2011 por el cual el Comité de Información confirmó la inexistencia de información. Resaltado propio.

Resoluciones Relevantes

cuentas y salvaguardar los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, entre otros. (sic)

El IFAI admitió el recurso con el número de expediente 697/11 y fue turnado a la comisionada María Marván Laborde para su desahogo quien, después de su admisión, requirió al sujeto obligado dos cosas:

1. Enviara copia de los oficios por los cuales el Ministerio Público de la Federación solicitó se remitiera la documentación relacionada con el expediente de evolución patrimonial, así como copia del oficio por el cual la SFP remitió la misma.
2. Remitiera la Declaración de inexistencia de la información solicitada dentro de los archivos de toda la Secretaría, aun en copia simple.

Vale la pena adelantar que hasta el momento de la conclusión del recurso de revisión en análisis, la Secretaría de la Función Pública jamás entregó al órgano garante los multicitados oficios con los cuales sustentó la sustracción de los expedientes para remitirlos a la PGR, lo que en inicio no sería problema de haber respetado el tratamiento debido a información de interés público sujeta a previos recursos de revisión e, incluso, de una solicitud de información vigente.

SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y
NORMATIVIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL
OFICIO No. DG/311/312/2011
ASUNTO: SE REMITE EXPEDIENTE 142/2007.
México, D. F.: a 31 de enero de 2011

LIC. OSCAR JAVIER CHINO VITE
TITULAR DE LA MESA XX UEI00SPCAJ
DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN
DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS
Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo solicitado por esa autoridad Ministerial, a través de sus oficios
SPCAJ/SP/2040/2007, SPCAJ/SP/203/2008 y SPCAJ/SP/198/2010 de doce de diciembre
de dos mil siete, seis de febrero de dos mil ocho y tres de febrero de dos mil diez, anexo
le remito el expediente 142/2007, constante de cinco tomos, conformados por un total de
3668 folios útiles; el cual fue integrado con motivo de la investigación que en materia de
evolución patrimonial realizó esta autoridad respecto del C. VICENTE FOLK QUESADA,
durante el periodo en que desempeñó el cargo de Presidente de la República.

Si, otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi atenta y
distinguida consideración.

DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR GENERAL

LIC. ALFONSO VÍCTOR SÁENZ RAMÍREZ

01 FEB 2011

SECRETARÍA DE ATENCIÓN
CIUDADANA Y NORMATIVIDAD
No. 22 - 100g

C.c.p. LIC. ELIZABETH OSWELIA YÁREZ ROBLES - Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad - Para su
suplenencia encubierta.

Los elementos probatorios del sujeto obligado se redujeron a únicamente citar, en múltiples ocasiones, los oficios de la PGR de los cuales nunca presentó ni en copia simple ni en electrónico, además de un escueto oficio de “recibido” dirigido al Lic. Oscar Javier Chino Vite, titular de la Mesa XX de la UEIDCSPCAJ de la PGR, sin explicar la naturaleza de la decisión de enviar todos los autos sin resguardar una copia para archivo, si además, la misma investigación finalizó en un “acuerdo de archivo por falta de elementos”.⁴

A decir de la SFP, el Ministerio Público de la Federación, en tres oficios (CPCAJ/SP/2040/2007, CPCAJ/SP/203/2008 Y SPCAJ/SP198/2010) requirió “[...] se informe de la realización de alguna revisión a las declaraciones patrimoniales inicial, de modificación y de conclusión que el C. Vicente Fox Quesada presentó del 2000 al 2006, así como los avances o conclusiones de la investigación y en su caso, se remitiera la documentación derivada de dicha revisión”.

En otras palabras, la solicitud se componía de tres elementos:

1. Informar si se realiza la investigación;
2. informar de los avances o conclusiones de la misma y, “en su caso”,
3. se remitiera la documentación derivada de dicha revisión.

En ningún momento la PGR requirió exclusividad sobre el manejo de la misma ni se instruyó a remitir únicamente los originales, mucho menos se mandató a no resguardar copia para los archivos institucionales, como era debido.

Es así que existen elementos clave para entender el desenlace de este Recurso:

- a) La Secretaría de la Función Pública solicitó prórroga para responder la solicitud de información abriendo un espacio temporal que le habilitó a concluir la investigación y enviar el expediente.
- b) No se archivó ni se guardó copia alguna para fines de archivo, violentando el tratamiento que se le debe otorgar a este tipo de información.

⁴ “[...] en cuanto a que al haberse concluido la misma con acuerdo de archivo por falta de elementos, se determinó remitir la totalidad de los autos del expediente de evolución patrimonial No. 142/2007 al Ministerio Público de la Federación [...] únicamente para cumplir con los requerimientos formulados con motivo de la sustanciación de una averiguación previa, este Comité de Información procedió a confirmar la inexistencia de la misma con fundamento en lo previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V de su Reglamento.”

Resoluciones Relevantes

Cual juego infantil tradicional mexicano conocido como “la papa caliente”,⁵ el expediente fue turnado con inusual urgencia a otra dependencia, sin guardar un solo documento en versión física o electrónica ni copia simple o certificada que ayudase a constar, incluso, que durante años se trabajó en dicha investigación en cumplimiento de sus atribuciones de ley.

El sujeto obligado, para reforzar su alegato de inexistencia de la información en sus archivos, requirió a todas sus unidades administrativas a realizar una búsqueda exhaustiva del citado expediente en todos sus archivos.⁶

Sumado a sus alegatos, la SFP insistió en la importancia de que fueran los documentos originales, los mismos que debían ser turnados al Ministerio Público de la Federación con el argumento de que la naturaleza jurídica de estas indagatorias obliga a que se haga de tal forma:

[...] en el caso del expediente de evolución patrimonial No. 142/2007 es una investigación que necesariamente debe estar integrada de manera impresa por el valor legal y probatorio de la documentación correspondiente y que debe obrar en original y/o certificada por las autoridades competentes, en razón de las implicaciones y consecuencias legales que pudieran resultar de una indagatoria como la que nos ocupa y que en su caso, pudiera derivar en diversos procesos administrativos, jurisdiccionales e incluso, judiciales.

⁵ Juego infantil que consiste en pasar/deshacerse de una pelota u objeto de persona a persona, evitando ser el que finalmente se quede con ella. La expresión se utiliza precisamente para evidenciar asuntos complicados de los que nadie se quiere hacer responsable.

⁶ “Derivado de lo anterior, la Oficina del C. secretario; Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública; Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad; Subsecretaría de la Función Pública; Oficialía Mayor; Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control; Unidad de Asuntos Jurídicos; Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional; Unidad de Gobierno Digital; Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal – incluyendo la Dirección General del Servicio Profesional de Carrera; Dirección General de Información de Recursos Humanos en la Administración Pública Federal; y Dirección General de Desarrollo Humano y Organización de la Administración Pública Federal; Unidad de Políticas de Mejora de la Gestión Pública; Unidad de Auditoría Gubernamental; Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; Unidad de Operación Regional y Contraloría Social; Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas; Unidad de Política de Contrataciones Públicas; Unidad de Atención Ciudadana Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública; Dirección General de Comunicación Social; Dirección General de Auditorías Externas; Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; Dirección General de Información e Integración; Dirección General de Programación y Presupuesto; Dirección General de Información e Integración; Dirección General de Programación y Presupuesto; Dirección General de Modernización Administrativa y Procesos; Dirección General de Recursos Humanos; Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Dirección General de Tecnologías de Información, e incluso el Órgano Interno de Control en Presidencia de la República, comunicaron a este Comité la inexistencia en sus archivos de lo solicitado en el folio que nos ocupa, aun en copia simple, y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial reiteró la inexistencia del original, copia certificada y copia simple del expediente de evolución No. 142/2007.”

Sin embargo, jamás argumentó o elaboró justificación, fundamentación o motivación alguna respecto de la violación al debido tratamiento de información a que está sujeta una solicitud de información. Una irregularidad considerada —al parecer— de menor importancia.

Es de resaltar en el punto XII del Recurso de Revisión que se comenta, ya que destaca que:

[...] la Comisionada dirigió al Director General de Responsabilidades de la SFP un escrito aclaratorio respecto del alcance de los requerimientos y de la obligación de las autoridades de conservar la documentación de los actos administrativos en que participan y especialmente de conservar dicha información cuando esta ha sido objeto de una solicitud de información.

Aunque dicho escrito no consta en el Recurso de Revisión —lo que debía suceder pues forma parte del expediente—, en él se argumentó que “el artículo 33 del Reglamento de la Ley en la materia, establece que los expedientes y documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos que expida el Instituto y, en su caso, los criterios específicos que emitan los Comités”.

Los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, expedidos por el Archivo General de la Nación y el IFAI —insiste el Recurso de Revisión—, exigen que los servidores públicos están obligados a garantizar la integridad y conservación de los expedientes y documentos. A la letra:

[...]

Décimo Octavo. En los plazos de conservación de los archivos se tomará en cuenta la vigencia documental así como, en su caso, el período de reserva correspondiente.

A partir de la desclasificación de los expedientes reservados, el plazo de conservación adicionará un período igual al de reserva o al que establezca el catálogo de disposición documental, si este fuera mayor al primero.

Aquellos documentos que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información se conservarán por dos años más a la conclusión de su vigencia documental.

Resoluciones Relevantes

Vigesimalsegundo. [...]

Vigesimotercero. Las dependencias y entidades tomarán las medidas necesarias para administrar y conservar los documentos electrónicos, generados o recibidos, cuyo contenido y estructura permitan identificarlos como documentos de archivo que aseguren la identidad e integridad de su información.

Derivado de lo mandatado, era obligación —insistía la comisionada ponente— conservar los documentos y expedientes reservados por un período igual al de la reserva contado a partir de la fecha de desclasificación, además de un par de años más por haber sido objeto de una solicitud de información.

Por consiguiente la SFP debió establecer los procedimientos y medidas para preservar y conservar en sus archivos con la información que obra en el expediente 142/2007 sobre la evolución patrimonial del ex Presidente Vicente Fox Quesada que se radicó en la Dirección General Adjunta de Verificación y Evolución Patrimonial; lo anterior, por un período de tres años a partir de su fecha de desclasificación. En consecuencia, debió asegurarse de que dicha información se conservara en sus archivos hasta el 11 de noviembre de 2013; sin perjuicio de atender el requerimiento en la indagatoria que lleva a cabo el ministerio público federal, a quien pudo haber entregado un duplicado de la misma a fin de satisfacer el requerimiento que argumenta.

El voto disidente

En la discusión del Recurso de Revisión ante el Pleno del IFAI, la comisionada María Elena Pérez-Jaén presentó un voto disidente del proyecto de resolución de la comisionada María Marván Laborde y que fue apoyado en el Pleno por los comisionados Sigrid Arzt Colunga y Ángel Trinidad Zaldívar, confirmando la inexistencia de información.

El voto disidente de Pérez-Jaén contiene claroscuros legales pero deja en claro cómo el IFAI perdió la batalla ante los laberintos de una legislación defectuosa que habilitaba la desaparición de expedientes completos sin que hubiese consecuencias graves que lamentar.

El sustento legal del voto disidente se fundamentó en cuestionamientos que no obtuvieron respuesta, pero que dejan a entrever el dolo y la negligencia con la que actuaron. Derivado del ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, por ejemplo, señala la comisionada que no había razón legal

suficiente como para remitir el expediente completo al Ministerio Público de la Federación, toda vez que se había determinado el “archivo por falta de elementos”.

De haberse encontrado elementos, en función de su gravedad, entonces sus atribuciones sí le hubieren sometido a la remisión de la totalidad de los autos, empero nunca sin dejar de mantener un archivo que documente y deje constancia del trabajo realizado.

En otras palabras, se remitió al Ministerio Público de la Federación dándosele un tratamiento de un expediente con elementos, cuando su propia resolución ordenó su archivo por lo contrario.

Además de ello, la comisionada señala con claridad los antecedentes de la lucha por obtener esta información en disputa y resume la actuación del órgano garante y evidencia la incapacidad normativa de evitar malas prácticas para ocultar/desaparecer información de alto interés público. Incapacidad institucional para evitar o combatir la práctica de “la papa caliente”.

El voto disidente fue un grito desesperado respecto de dicha práctica que el Instituto no pudo combatir.

El Pleno sí señaló que:

[...] la SFP debió establecer los procedimientos y medidas para preservar y conservar en sus archivos con la información que obra en el expediente 142/2007 sobre la evolución patrimonial del ex Presidente Vicente Fox Quesada que se radicó en la Dirección General Adjunta de Verificación y Evolución Patrimonial; lo anterior, por un período de tres años, a partir de su fecha de desclasificación. En consecuencia, debió asegurarse de que dicha información se conservara en sus archivos hasta el 11 de noviembre de 2013; sin perjuicio de atender el requerimiento en la indagatoria que lleva a cabo el ministerio público federal, a quien pudo haber entregado un duplicado de la misma a fin de satisfacer el requerimiento que argumenta.

Por último el Pleno fue concluyente en determinar que el atender la petición del Ministerio Público Federal no eximía a la SFP de cumplir con su obligación de conservar los documentos solicitados.

Ante ello, la comisionada en su voto disidente argumentó no estar de acuerdo con la confirmación de declaración de inexistencia e hizo un

Resoluciones Relevantes

recorrido histórico de los antecedentes, concluyendo que la prórroga era innecesaria toda vez que:

[...] al momento que se presentó la solicitud la unidad administrativa sabía con certeza que contaba con la información solicitada. Además, de que cuando se dictó el acuerdo de archivo, por medio del cual se concluyó la investigación, el sujeto obligado tenía conocimiento de la solicitud de información que existía sobre dicha documentación, por lo cual se pudo haber brindado respuesta en esa fecha a la recurrente; sin embargo, un día después de dar respuesta de inexistencia, se remitió el expediente al Ministerio Público de Federación, sin que el sujeto obligado conservara copia del mismo en los archivos, lo que pareciera una maniobra para evitar que el contenido de dicha documentación se hiciera público.

Un elemento digno de destacar en torno a la visión de la comisionada fue recordar que dicha indagatoria, la cual está en el ejercicio de las facultades de la SFP, “[...]se alimenta, entre otras actuaciones, de las declaraciones patrimoniales del referido ex Presidente, por lo que declarar la inexistencia presupone que no obra documento alguno en los archivos de la dependencia, relacionados con la misma [...]”.

Un verdadero juego de “la papa caliente” que fue endilgado a... o refugiado en... la Procuraduría General de la República.

Aunado a ello, el voto disidente de Pérez-Jaén insiste en que el sujeto obligado tiene entre sus facultades el Registro de Servidores Públicos y que su situación patrimonial forma parte de dicho registro, por lo que sugiere que el sujeto obligado miente en la inexistencia y que en realidad sí obra información en el archivo de la secretaría.

Se suma un razonamiento adicional señalando que “[...] en ningún momento realizó algún pronunciamiento sobre los archivos electrónicos con los que cuenta y que están relacionados con la misma. Partiendo de que se haya entregado la totalidad de hojas que integran la indagatoria, es necesario saber si se cuenta con los archivos electrónicos generados, ya que resulta inverosímil y no creíble que no exista un respaldo electrónico”.

Si la información susceptible del derecho a saber es precisamente aquella que documenta el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados ¿por qué un sujeto obligado habría de deshacerse de toda evidencia documental, incluso la electrónica, de una indagatoria en la que trabajó por años en pleno cumplimiento de lo que su ley le mandata?

La comisionada concluye que no le parece “[...] sea suficiente el llamamiento que se hace a la Secretaría de la Función Pública para que garantice la integridad y conservación de los expedientes y documentos que deben obrar en sus archivos, pues en el expediente no existe constancia alguna que indique que la Secretaría de la Función tomará las medidas a su alcance para subsanar la inexistencia de un documento, una vez que supo que no se había conservado copia del mismo en sus archivos, ya que lo procedente hubiera sido revocar la inexistencia de la información, a fin de que se realizara una nueva búsqueda de la misma”.

Dolo en los tiempos

Vale la pena analizar este caso desde los tiempos y las actuaciones de la autoridad que llevaron a determinar la inexistencia de la información.

El sujeto obligado conoció de la solicitud de información el día 18 de noviembre de 2010, fecha en la que la investigación y el expediente en cuestión seguían en su posesión.

Casi un mes después hace uso de una prórroga de 20 días y, durante ese lapso:

- a) Se concluyó la investigación determinando su archivo por falta de elementos;
- b) Se desobedeció la resolución del IFAI en lo referente a desclasificar la información en el momento que concluyese;
- c) Se decidió inmediatamente remitirla físicamente a la Procuraduría General de la República;
- d) Se ignoró el tratamiento que se debe otorgar a la información sujeta a una solicitud de información de acuerdo a la normatividad;
- e) Se decidió no remitir copia certificada, sino los tomos originales;
- f) Se decidió no resguardar para archivo ni siquiera copia simple o versión electrónica de las diversas actuaciones y de las conclusiones de la investigación que en cumplimiento de sus atribuciones realizó en los pasados años;
- g) Se decidió declarar la inexistencia de la información y notificarla a la solicitante.

En hechos jurídicos comprobables:

- a) Al momento de la solicitud de información el sujeto obligado sí tenía el expediente en su poder, incluso durante un lapso mínimo de tiempo, ya concluida la investigación.

Resoluciones Relevantes

- b) Al momento de recurrir a la prórroga el sujeto obligado todavía contaba con la información en sus archivos, por lo que una vez concluida la indagatoria se debió desclasificar y atender tanto el recurso de revisión pendiente como la solicitud de información en curso.
- c) Se violentaron diversas disposiciones que regulan el tratamiento que debe dársele a este tipo de información.
- d) Se ignoró la obligación de documentar el cumplimiento de las actuaciones diversas de los sujetos obligados en obediencia a sus atribuciones de ley.

En esa lógica vale la pena preguntarse ¿en dónde, en qué protocolo, lineamiento, reglamento o legislación se le habilita a un funcionario público a borrar archivos, eliminar o no dejar rastro alguno de una investigación o indagatoria al momento de remitirla a otro sujeto obligado, especialmente si se determinó su archivo por falta de elementos?

Conclusiones

La evolución del patrimonio de los servidores públicos ha sido y es del más alto interés público en un contexto en el que en México la corrupción y el uso indebido de funciones es una constante, más que una excepción.

La resolución que se analiza, así como el voto particular de una comisionada, tienen un amplio valor histórico que dejan precedente en diversos sentidos:

1. La legislación vigente en aquel momento habilitaba la práctica a la que llamamos “la papa caliente”: remitir archivos completos a otros sujetos obligados sin resguardar evidencia alguna para declarar la inexistencia de información y evitar así su divulgación;
2. La resolución del IFAI evidenció que el camino normativo hacia dicha práctica estaba habilitado;
3. El órgano garante, con resignación institucional, decidió auto-inhabilitarse como tal al permitir su sumisión ante la respuesta del sujeto obligado. De hecho, jamás se señala un posible “dolo” en la resolución sino simplemente una “posible negligencia”;
4. La ausencia de voluntad y atribuciones permitieron que los servidores públicos aceptaran pagar el precio de sanciones menores (si es que llegaron a existir) con tal de proteger información políticamente sensible;
5. Se evidenció un claro conflicto de intereses al ser turnado al órgano interno de control de la SFP, misma autoridad que como sujeto obligado, incurrió en posibles irregularidades administrativas;
6. Se habilitó, en la nueva discusión normativa de 2015, sobre las medidas de apremio y el régimen de sanciones con las que el órgano garante debía contar para evitar estas situaciones; y
7. Se abonó a un objetivo de incidencia en el cual, por mandato de la Ley General de Transparencia aprobada en 2015, cuatro años después, todos los órdenes de gobierno, así como poderes de la unión y organismos autónomos, deban proporcionar de oficio una versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo deseen, avanzando hacia su futura obligatoriedad.

En este ambiente de desconfianza social hacia las instituciones públicas y quienes las dirigen, este tipo de casos entrañan en sí mismos una relevancia de amplias magnitudes, abonan a la demanda social de mayor rendición de cuentas y potencian la exigencia de mayor transparencia como una vía para limitar, controlar o inhibir la corrupción.

Resoluciones Relevantes

El surgimiento de campañas sociales como la del #3de3, en la que se le solicita a los candidatos, así como a los servidores públicos, hacer públicas su declaración patrimonial, su declaración de intereses y su declaración de pago de impuestos, es evidencia tangible de la importancia de que se libren este tipo de luchas como la que aquí comentamos.

La transparencia por sí misma difícilmente inhibe la corrupción si se continúa siendo permisivo a este tipo de prácticas para limitar el respeto al derecho a saber de las personas. Ante ello, el órgano garante nacional y los órganos garantes locales toman una relevancia sustantiva. Su posición y sus decisiones, a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y el cambio de paradigma normativo, les habilita a la interpretación de la norma velando en todo el tiempo por el respeto irrestricto a la máxima protección de los derechos de la persona.

De haber sido vigente dicha reforma, el IFAI como autoridad en la materia, habría realizado una interpretación convencional, habilitando y aplicando en su resolución la norma que más hubiere protegido el derecho humano a saber de la solicitante.

De los retos en este tema resalta una clase gobernante que puede hacer uso de múltiples estrategias para no transparentar verazmente su patrimonio y, con ello, echar por la borda años de insistencia social por el derecho a saber respecto de la riqueza de quienes administran nuestros recursos.

Se requiere un ejército de ojos ciudadanos para verificar la veracidad de la información proporcionada en las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales que mandata la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al igual que urgen instituciones públicas fuertes e independientes para que verifiquen, investiguen y velen por evitar la impunidad y la ausencia de consecuencias por el incumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos.

Por último, es menester señalar que los órganos garantes del derecho a saber deben mantener una identificación y análisis permanente de los caminos legales que se utilizan para evitar proporcionar información y, toda vez que no existen marcos normativos perfectos, proponer constantemente su mejora para evitar este tipo de prácticas.

LOS CONTRATOS DE SUBROGACIÓN DE GUARDERÍAS POR PARTE DEL IMSS

Guillermo Alejandro Noriega Esparza

Solicitudes de Información Pública: 0064100458510 y 0064100458610
Fecha de las solicitudes: 4 de marzo de 2010
Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
Resolución (No. de Expediente): 4146/10
Comisionada Ponente: **Sigrid Artz Colunga**

Introducción

El día cinco de junio de 2009, Hermosillo, Sonora, fue testigo de una de las tragedias más lamentables que ha padecido el país: el incendio de una guardería del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) subrogada a particulares.

El incendio provocó la muerte de 49 menores y dejó a más de un centenar con lesiones de gravedad, además del daño físico del personal que laboraba en la guardería y personas que auxiliaron en el incendio.

El evento por sí mismo, aunado a la deficiente respuesta de las autoridades para asumir su responsabilidad, despertó la indignación de la sociedad. Desde distintas latitudes, múltiples esfuerzos se sumaron a la búsqueda de justicia y garantías de protección en las estancias infantiles; sin embargo, a la fecha, seis años después, dicho clamor no ha sido del todo satisfecho.

La sociedad salió a la calle, levantó la voz y se buscaron respuestas, datos, información, y todos los elementos posibles que permitieran entender qué fue lo que falló. A razón de ello surgen las solicitudes de acceso a la información pública que aquí se analizarán.

La fuerte exigencia social orilló al gobierno a recurrir a ejercicios de transparencia proactiva y, de forma focalizada, poner a disposición del público un listado de guarderías donde se otorgó información relevante sobre las subrogaciones, e incluso ofreció el currículo de cada director(a) de las mismas. Este paso buscaba en gran medida dar respuesta a los diversos cuestionamientos de una sociedad ávida por conocer la verdad de lo que ocurrió y las condiciones bajo las cuales se suscitó un incidente de tal magnitud.

Resoluciones Relevantes

A pesar de los esfuerzos de la autoridad, grupos inconformes de la sociedad realizaron múltiples solicitudes de información en ejercicios improvisados de contraloría social, buscando detectar irregularidades y, con ello, nutrir la exigencia social por justicia.

Muchas de las solicitudes, como las que originaron la resolución que aquí se analiza, llegaron al IFAI debido a la deficiencia de las respuestas otorgadas por la autoridad y su resistencia a entender este derecho humano como un mecanismo o una oportunidad para rendir cuentas.

La complejidad de esta resolución radica en que se trata de dos solicitudes que incluían múltiples peticiones de información. Las respuestas obtenidas fueron de poca calidad y todo ello derivó en una resolución compleja, de claridad y profundidad deficientes, así como una ejecución irregular y violatoria de la normatividad que regula al propio órgano garante.

Las solicitudes de información pública

Las dos solicitudes de acceso a la información fueron presentadas vía INFOMEX el 4 de marzo de 2010 y contienen 17 requerimientos específicos. Con frecuencia se recomienda realizar una petición de información por solicitud, lo que facilita la identificación de sus alcances y una mejor posibilidad de triunfo en caso de algún litigio posterior.

Hacer múltiples preguntas en una sola solicitud de información hace complejo el proceso y abre las puertas a que la autoridad responda a unas y les dé una solución deficiente a otras.

La información requerida en ambas solicitudes se puede categorizar de la siguiente forma:

- Documentos legales.
- Nombres de servidores públicos que autorizaron el funcionamiento de las guarderías subrogadas del IMSS.
- Explicación sobre la legalidad de los actos jurídicos.
- Costo de funcionamiento de las guarderías.
- Las medidas de seguridad de las guarderías.

Estas solicitudes son una de muestra de cómo se entiende cada vez más el derecho de acceso a la información como una herramienta que busca empoderar al ciudadano. Desgraciadamente, el instrumento no siempre cubre las expectativas y no se ha consolidado aún como un mecanismo para sujetar a cuentas o para construir un verdadero contrapeso social.

La respuesta del sujeto obligado

El sujeto obligado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, respondió a ambas solicitudes el 4 de junio del mismo año, previa notificación de la ampliación del plazo.

El expediente al que ahora se hará referencia es el número 4146/10, al que fue acumulado el expediente 4147/10; es decir, ambas solicitudes fueron recurridas por el solicitante ante el IFAI y se agruparon en un solo recurso de revisión, buscando que el órgano garante estableciera un mismo criterio en sus resoluciones. Sin embargo, a razón de la complejidad de las peticiones y como se verá más adelante, existieron severas contradicciones de criterio incluso dentro del mismo expediente.

Para efectos de mayor comprensión, se incluye como anexo una tabla con los requerimientos realizados, el planteamiento del reclamo en el recurso, los alegatos y el sentido de la resolución. A continuación los 17 puntos por analizar.

| Solicitud | |
|-----------|--|
| 1. | Copia de todos los documentos firmados por los funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social o ex funcionarios que dan origen a los contratos subrogados para las guarderías. |
| 2. | Nombre y cargo de los funcionarios que autorizaron cada una de las guarderías en cuanto a Protección Civil; visto bueno de Bomberos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social, detallando el nombre de la guardería, dirección, número de niños, estado y montos que aporta el Instituto Mexicano del Seguro Social a cada una de estas del año 2000 a la fecha. |
| 3. | Copia completa con firma de los funcionarios y de todos los documentos que informan o reportan en el informe adjunto emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| 4. | Copia de todo los asuntos recibidos por el IMSS por parte de la Auditoría Superior de la Federación que refieren a los contratos subrogados y a sus guarderías. |
| 5. | Copia de todas las respuestas que dio el IMSS a la Auditoría Superior de la Federación de los asuntos citados, sean observaciones, recomendaciones, recuperaciones o pliegos sobre los contratos subrogados y las guarderías. |
| 6. | Oficios o instrucciones giradas por el titular del IMSS o todos sus subalternos para atender las irregularidades de los contratos subrogados a las guarderías y para prevenir otra tragedia. |
| 7. | Copia de todos los documentos firmados por Ricardo García Sainz* sobre la legalidad, autorización o emisión o sobre los contratos subrogados y las guarderías. |
| 8. | Copia de todos los documentos sobre guarderías y contratos subrogados firmados y autorizados por Ricardo García Sainz. |

Resoluciones Relevantes

| | Solicitud |
|-----|--|
| 9. | Copia de todos los documentos que acrediten el nombre, cargo del funcionario o particulares de todos los integrantes del Consejo Técnico del IMSS que atendieron todos los asuntos de las guarderías y de sus contratos, montos de sus salarios y prestaciones recibidas desde Ricardo García Sainz a la fecha. |
| 10. | Copia de todos los documentos firmados por éstos para la generación, autorización o legalidad de los contratos subrogados y de cada guardería desde Ricardo García Sainz a la fecha. |
| 11. | Copia de todos los documentos que amparan la legalidad de su operación desde su inicio a la fecha del Centro de Desarrollo Infantil Ricardo García Sainz, S.C., Heroica Veracruz N° 5 colonia Centro. C.P. 92800. |
| 12. | Copia del listado completo de todas las guarderías del IMSS que si bien están en su portal, también lo es que a la hora de tratar de abrir la escritura constitutiva (socios o asociados constitutivos) muestra la escritura de modificación en la composición de socios o asociados (actuales). |
| 13. | Toda la información que contiene el listado completo con cada uno de los documentos en PDF que acreditan las escrituras, esto es, toda la información que en su portal debiese de tener acceso libre toda la ciudadanía denominada "Listado de guarderías prestaciones de servicios indirectos". |
| 14. | Listado con la primera modificación de las guarderías, en la que aparezca el monto pagado por el IMSS a cada guardería desde el inicio de servicio a la fecha y niños atendidos en ese mismo periodo. |
| 15. | Copia de todos los documentos recibidos en el IMSS por parte de la SFP que indiquen la legalidad o ilegalidad o normas o circulares o instrucciones sobre los contratos subrogados. |
| 16. | Copia de todos los documentos recibidos en el IMSS de la SFP que indiquen las medidas preventivas que se tenían o se tienen que adoptar para dar seguridad a las guarderías o a las instalaciones del IMSS. |
| 17. | Copia de todos los documentos emitidos o instrucciones giradas por los titulares o subalternos del IMSS para atender las irregularidades o la ilegalidad de los contratos subrogados para las guarderías, así como la seguridad de las mismas, por la tragedia de la Guardería ABC y lo mismo pero en años anteriores a la tragedia. |

* Ricardo García Sainz, fue Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social del 1 de diciembre de 1982 al 3 de enero de 1991.

La causa de inconformidad del solicitante fue clara: en nueve de las preguntas, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida ante el argumento de que es "clasificada como reservada".

La inexistencia fue declarada en cuatro ocasiones; en los cinco casos en los que sí se respondió favorablemente, se acusa la falta de información y solamente en uno de esos casos el recurrente no hizo manifestación de reclamo.

La resolución del recurso

En los considerandos de la resolución primero se analizó la competencia en donde el órgano garante debe basar sus atribuciones para conocer del presente asunto y resolverlo en consecuencia, debiendo abordar tres elementos:

1. Si el IMSS es sujeto obligado.
2. La naturaleza de la información.
3. Si se tiene o no la obligación de contar con la misma por parte del sujeto obligado.

Posteriormente se planteó el debate sobre la respuesta del sujeto obligado y los elementos que señala el recurrente, lo que en el argot jurídico se denomina la *litis*. En sí, esta es la controversia o la parte que queda sin resolver entre lo que se pretende con la solicitud de acceso y lo que responde el sujeto obligado.

En el tercer considerando se hizo mención al marco normativo de las guarderías, lo que es técnicamente recomendable. En teoría, dicho análisis debería proporcionar quién expresamente autorizó los contratos subrogados para la prestación del servicio de guarderías y los requisitos para ello.

En el considerando cuarto, se analizó la reserva de los puntos 1, 2, 6, 7, 8 y 9 en los que se solicitaron diversos documentos como contratos sobre subrogación y qué funcionarios los autorizaron. Fue en ese punto donde el sujeto obligado argumentó que, de hacerse pública tal información, se lesionaría la facultad de investigación y, para ello, se hizo el señalamiento de la existencia de la investigación de la Suprema Corte 1/2009.

La comisionada ponente consideró que dicha investigación ya había culminado, por lo que no hay un proceso deliberativo en curso y, en consecuencia, ya se tienen los puntos de vista y la resolución del pleno del máximo órgano del Poder Judicial. Se concluyó que no se actualizaba la causal de reserva invocada en el artículo 14 Fracción VI de la Ley Federal de Acceso.

En apariencia, el IMSS debió entregar la información solicitada en los puntos 1, 2, 6, 7, 8 y 9, debiendo cuidar los datos personales, pero no fue así.

Un punto clave es considerar que la complejidad que presenta el expediente recae en que cada una de las solicitudes comprenden diversos temas y las

Resoluciones Relevantes

negativas obtenidas están fundadas no solamente en una, sino en diversas causales de reserva.

Así, en este punto específico, el IFAI abrió la información y la posibilidad de entrega, pero únicamente por lo que hace a la causal invocada respecto a la facultad de investigación que realizaba la Suprema Corte; en el resto de los considerandos se analizaron las solicitudes que implican alguna otra causal de reserva. En otras palabras, en la resolución analizada se abrió información por algunas causales de reserva, pero se cerró por otras.

Las preguntas resueltas a favor del solicitante fueron la 1, 2, 6, y 9. En la pregunta 7 se confirmó la inexistencia de contratos, como se verá más adelante; en el considerando noveno y, respecto de la pregunta 8, se confirmó la inexistencia de información de los años 1982 a 2001 y, por su parte, se modifica respecto de la información que aparece en la liga de internet conforme al considerando décimo.

En dicho considerando se tomó en cuenta un punto denominado “del proceso de cumplimiento y entrega”, ello atento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal de Acceso, lo que se complementa con lo que establece el artículo 91 del Reglamento a dicha ley que dispone:

Las resoluciones a que se refiere la fracción III del Artículo 56 de la Ley, deberán ser implementadas por las dependencias y entidades en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución al Comité.

Si lo anterior se interpreta atendiendo los principios garantistas del derecho al acceso a la información, que son los principios rectores del órgano garante, al entender el concepto “implementar” se debe tomar el significado que más proteja al solicitante y que en la realidad se presente el cumplimiento de la resolución de una forma sencilla y en el menor tiempo posible.

En el caso que nos ocupa, si bien normativamente son diez días hábiles los que se otorgan al sujeto obligado para implementar la resolución y entregar la información, el órgano garante habilitó un plan fuera de ley, “en abonos”, con espacios temporales entre cada exhibición. La misma sería con costo de reproducción al recurrente y, una vez que pague, se procedería a la elaboración de versiones públicas. Un despropósito, pues resolver sin calidad es no resolver, es negar el derecho a la verdad.

Se resolvió que la primera entrega de la información sería tres meses después de que realice el pago por la reproducción de información y así sucesivamente; en consecuencia, si tomamos en cuenta que la entrega se hará en diez exhibiciones, cada tres meses, distando una de otra, el plazo para el cumplimiento sería de por lo menos treinta meses: dos años y medio. ¿Dónde quedó la garantía de justicia pronta, completa e imparcial a que hace referencia el artículo 17 constitucional? Se confirmó entonces que el acceso a la información en este caso, es un derecho tardío.

Sobre la justicia pronta y completa a que hace referencia el artículo 17 constitucional como un mandato, es importante señalar que no alcanza solamente a la procuración e impartición, sino también a la ejecución de cualquier tipo de resolución, sirve para ello la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación,¹ donde se argumenta que:

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

La ponencia dejó de analizar los mandatos aquí citados como si se intentara adecuar un proyecto a una idea propia o a un traje a la medida del sujeto obligado y no a la que exige el cuerpo normativo en cumplimiento a los principios constitucionales.

Una resolución con altas barreras para su cumplimiento no puede ser justa, por más que sea, en apariencia, favorable a las pretensiones de una de las partes. En otras palabras, de poco sirve resolver a favor del solicitante si la calidad de la resolución impide su eficaz cumplimiento y, con ello, limita el ejercicio del derecho a saber.

¹ DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS."

Resoluciones Relevantes

En el considerando quinto se analizó la procedencia de la reserva de los puntos 3 y 4 en los que se solicitan los asuntos recibidos por el IMSS por parte de la Auditoría Superior de la Federación, refiriéndose a contratos subrogados o a sus guarderías y las respuestas que dio el sujeto obligado a la Auditoría Superior de la Federación sobre el particular. El IMSS negó la información estableciendo que es información clasificada, toda vez que se podía causar un perjuicio a las facultades de verificación del cumplimiento de leyes y de responsabilidad administrativa.

En relación con la clasificación fundada en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Acceso, la norma exige una actividad actual o futura de verificación, inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que se puedan impedir con la publicidad. Al respecto es concluyente que la fiscalización de la cuenta pública había terminado, por disposición legal, el 17 de febrero de 2010. No obstante de tal circunstancia existía evidencia de que las observaciones emitidas no habían sido solventadas específicamente en el rubro de regulación y supervisión de guarderías.

Por otro lado, se refirió a que los resultados de las auditorías eran públicos conforme a la Ley Federal de Acceso y su Reglamento, sin embargo, en cita a este último ordenamiento, los resultados de las auditorías no deben contener información que, con su publicidad, pueda causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y que pudieran dar lugar a procedimientos administrativos, tales datos serían públicos una vez que éstos hubieran sido resueltos en forma definitiva.

En consideración a lo anterior, solo la publicidad de los documentos remitidos por el IMSS a la ASF sobre los cuales no se hayan solventado observaciones, podría haber sido perjudicial para las actividades de verificación. En consecuencia, se confirmó la clasificación de reserva sobre documentos relativos a observaciones de la ASF que no hayan sido solventadas.

Por su parte, sobre la clasificación de la información con base en el artículo 14, fracción V, relativa a procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución definitiva, el IMSS no acreditó que se estuvieran sustanciando procedimientos de determinación de responsabilidad alguna, y el criterio sostenido es que la causal de reserva se invoca por la autoridad sustanciadora y ello no ocurrió en el caso que se resuelve. En consecuencia determinó revocar el supuesto de clasificación previsto en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Acceso respecto de los puntos 3 y 4.

El considerando quinto es el más desarrollado en la resolución comentada.² En él, la comisionada ponente analizó el riesgo del daño que con la publicidad hubiese causado la información solamente en dos párrafos. En dicho análisis se sujetó a mostrar su interpretación de la ley y estableció un potencial riesgo.

De cierta forma se realizó un balance respecto a qué es lo que ocasionaría un daño mayor. Sin embargo, en ningún momento se analizó el impacto de la información; es decir, lo referente al interés público, a la demanda social por obtener información sobre los hechos relacionados con la tragedia ABC, ya que como órgano garante de un derecho constitucional, no es únicamente la aplicación normativa la que le debe regir, sino también un ejercicio de ponderación de las implicaciones en la sociedad.

En el considerando sexto se analizó si procede la reserva del punto 14 donde se solicitaron documentos recibidos por el IMSS por parte de la Secretaría de la Función Pública que indiquen legalidad o ilegalidad de normas o circulares o instrucciones sobre contratos subrogados. La clasificación de reserva se fundó en el artículo 14, fracciones III, IV, y V, de la Ley Federal de Acceso por continuar abiertas las averiguaciones previas ante Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sonora y además un procedimiento penal federal. De lo anterior determinó la improcedencia de analizar la causal prevista en la fracción VI, por no adecuarse al supuesto invocado.

El órgano garante citó un boletín de prensa de la PGR donde reconoció la existencia de las averiguaciones previas y de un procedimiento penal y establece que dicho boletín fue resultado de una búsqueda de información; es decir, se utilizó la facultad de investigación para allegarse elementos para resolver y arribar a la verdad material, pero ¿a favor del sujeto obligado o del solicitante? El órgano garante debió analizar con mayor profundidad y detenimiento, haciendo valer en todo momento el principio *pro personae* no el *pro institutionae*.

Sobre la clasificación realizada con fundamento en el artículo 14, fracción V, relativa a la información contenida en expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto hayan causado estado, es menester analizar el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Acceso, sobre la consideración del riesgo del daño que se pudiera causar con su difusión.

² Sin que tal extensión signifique mayor profundidad o calidad en el análisis, pues incluso se pueden destacar contradicciones entre la confirmación de reserva de todos los asuntos recibidos de la Auditoría Superior de la Federación sobre contratos subrogados, así como de las respuestas de cualquier tipo que dio el IMSS a la Auditoría Superior sobre contratos subrogados y guarderías.

Resoluciones Relevantes

Por ello la importancia de la motivación, así pues se clasificó de reservados los expedientes judiciales en trámite y en este caso particular la comisionada ponente consideró que no se acreditó que los documentos recibidos por el IMSS por parte de la SFP formen parte de expedientes judiciales en trámite, además dichos documentos se encontraban en los archivos del IMSS, no eran del orden judicial, en consecuencia, no se acreditó la causal de reserva y se revocó la clasificación de reserva del punto 14. Aunque también este punto 14 se analiza en el considerando séptimo en el que confirma clasificación de reserva como se verá en su oportunidad.

Así pues, la resolución que ahora se observa no desagrega cada una de las peticiones y hace un análisis integral de la misma, sino que las desagrega atento a los supuestos en que se basa la clasificación y ello implica que en algunos considerandos aparezca la desclasificación (lo que impacta positivamente) pero a su vez en otro considerando confirma la clasificación por otra causal, haciendo nugatorio el acceso.

En relación con el considerando séptimo, se analizó la reserva de los puntos 14 y 15, relativa a documentos recibidos por el IMSS por parte de la SFP que indiquen la legalidad o ilegalidad o normas o circulares o instrucciones sobre contratos subrogados, y los documentos que indiquen medidas preventivas que se tenían o se tienen que adoptar para dar seguridad a las guarderías o a las instalaciones del IMSS.

Sobre el particular, la Secretaría de la Función Pública llevaba a cabo la auditoría 106/2009. El órgano garante señaló que la legalidad o ilegalidad se plantea en forma subjetiva y que por ello no se estudia en la resolución sin que lleve mayor análisis. En relación a que el IMSS clasificó información del punto 15 de conformidad con los artículos 13, fracción V y 14, fracción VI de la Ley Federal, ya que la auditoría 106/2009 no había concluido, pues se encontraban en proceso de atención las observaciones formuladas y su difusión podía haber causado perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes, máxime que la auditoría podía dar motivo a procedimientos de determinación de responsabilidades.

Si bien se invocaron dos preceptos legales como lo es el artículo 13, fracción V y el artículo 14, fracción VI, es de señalar que el primero citado se refiere al riesgo que podría ocasionar la publicidad de información a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes; por su parte, el segundo citado, establece como información reservada los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos en tanto no se haya dictado resolución administrativa o jurisdiccional definitiva. Es así que este último precepto no tuvo aplicación toda vez que se invocó ante una eventualidad (una posibilidad) de que resultara algún procedimiento administrativo, sin que el mismo fuera “actual o presente”.

Respecto al punto 14 solicitado, estableció que la información se encontraba clasificada con motivo de las averiguaciones previas, de modo que los documentos recibidos en el IMSS por parte de la SFP que indiquen medidas preventivas de seguridad a guarderías o instalaciones de IMSS, así como los documentos que indiquen legalidad o ilegalidad de normas o circulares o instrucciones sobre contratos subrogados, podrían causar perjuicio a la tutela de lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Acceso, pues aunque ya se habían emitido las observaciones en la auditoría 106/2009, éstas no se habían solventado. En consecuencia se actualizó el supuesto de reserva al que se refiere el punto 14.

Cabe señalar que el arribo a la anterior conclusión ocurrió a pesar de que no se acreditó, por ninguna vía, que la información fuese parte de tales averiguaciones o del procedimiento penal. Es decir, simplemente se creyó en el dicho del sujeto obligado sin ninguna prueba de por medio.

Es así que se actualizó la causal de reserva respecto de los puntos 14 y 15 fundada en el artículo 13, fracción V, de la ley. En el caso específico no aplicó el mismo criterio que utilizó en el considerando sexto donde concluyó que:

no se acreditó que los documentos recibidos por el IMSS de la SFP formen parte de expedientes judiciales en trámite, tampoco obran dichos documentos en el expediente judicial sino en los archivos del IMSS en consecuencia no se acredita la causal de reserva.

Esto sucedió debido a que no se realizó análisis alguno al respecto y solamente se refirió a que la auditoría, en relación con observaciones no solventadas, podría haber causado un perjuicio a los bienes tutelados por la ley. Al igual ocurrió con las averiguaciones previas y se llega a tal determinación no obstante ya se había destacado que “no acreditó que la información solicitada formara parte de las mismas”.

De esta forma se estima que no fue congruente el análisis y no mostró una contundencia para determinar la seguridad jurídica de la resolución. ¿Basta con el dicho del sujeto obligado o se debe acreditar formalmente? En este caso, se aplicaron dos criterios distintos en una misma resolución, lo que nos permite concluir que existió una inconsistencia más en dicha resolución, contraviniendo los principios básicos en materia de sentencias, como lo es la congruencia y exactitud.

En el considerando octavo de la resolución que se analiza, se contempló la inexistencia de información sobre los puntos 5 y 16 de las solicitudes, donde el recurrente solicitó oficios o instrucciones giradas por el titular del

Resoluciones Relevantes

IMSS a todos sus subalternos para atender irregularidades de contratos subrogados a guarderías y prevenir otra tragedia, además de los documentos emitidos para atender seguridad en guarderías, por la tragedia ABC y lo mismo, pero en años anteriores.

Sobre el particular, el IMSS respondió que “no existen irregularidades en contratos de guarderías”. Señaló además que han puesto en marcha varias medidas preventivas que permitan salvaguardar la integridad de los menores y del personal que labora en las mismas y proporcionó un sitio de internet en el que aparece el listado de guarderías y las cédulas de Seguridad y Protección Civil.

En el caso que nos ocupa, el IFAI estableció que de conformidad con la Ley Federal de Transparencia, en su artículo 42, las dependencias y entidades solo están obligadas a entregar los documentos que obren en sus archivos; de no encontrarse los documentos, se remite al Comité a fin de tomar medidas para la localización y de no encontrarlos, confirmar la inexistencia.

De lo anterior se observa que en el caso específico no se agotó tal procedimiento y su interpretación fue literal. En consecuencia, el órgano garante determinó que la información de referencia es pública y aunque el sujeto obligado pudiera no contar con un documento consistente en oficio del director del IMSS a sus subalternos, sí pudo entregar oficios circulares o documentos con instrucciones para atender necesidades generadas a raíz de los sucesos del 5 de junio de 2009, así como años anteriores sobre contratos de subrogación de servicios de guardería.

Con tal argumento se revocó la inexistencia de información y se instruyó al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en archivos, siendo ésta una de las medidas más destacables de la resolución.

En el considerando noveno se refiere a la inexistencia de contratos subrogados, firmados y autorizados por Ricardo García Sainz, parte de la información solicitada en el punto siete. Sobre el particular, el sujeto obligado declaró que de una búsqueda y por el tiempo transcurrido, no encontró contrato alguno del período del 8 de diciembre de 1982 al 2 de enero de 1991, lapso en el que el archivo se resguardaba en el Archivo General de la Nación (AGN) según el artículo 1 de su Reglamento; en consecuencia, el IFAI determinó que, atento a la normatividad, el sujeto obligado no tiene el compromiso de conservar los documentos solicitados, por lo que confirma su respuesta.

Para el arribo a tal conclusión la comisionada ponente no hizo mención a la existencia de documentos suscritos por Ricardo García Sainz y

de los que dio fe en la audiencia del 2 de septiembre de 2010, o bien, de los documentos de expedientes de guarderías que tuvo a la vista, desde García Sainz, como lo expone en audiencia de acceso de 20 de septiembre de 2010, documentos que obran en fojas 26 y 27 de la presente resolución.

A fin de declarar la inexistencia de documentos, la comisionada ponente refirió la ley respecto a la concentración de documentos en el AGN pero no solicitó copia de la baja documental y con ello se apartó de los principios que recién había citado en el considerando anterior (octavo); resolvió el planteamiento de forma contraria y sin la opinión del Comité ni evidencia, lo que resta congruencia al contenido de la resolución.

Continuando en el punto siete, ya anteriormente en el considerando cuarto se había desclasificado la presente información y ordenaba su entrega. En este punto confirmó que “no existen los contratos dentro del período 1982 a 1991 ni relaciones de baja documental de los mismos”. No obstante, como antes fue señalado, la comisionada ponente aseguró haber tenido a la vista documentos referidos como los que ahora declara como inexistentes. Esto tuvo lugar en las audiencias de 2 y 20 de septiembre de 2010.

En el considerando décimo se analizó el punto ocho de las solicitudes, donde se requirieron los salarios y prestaciones de funcionarios o particulares e integrantes del Consejo Técnico del IMSS que atendieron asuntos de guarderías desde Ricardo García Sainz a la fecha. Sobre el particular, el sujeto obligado expuso que los integrantes del Consejo Técnico reciben emolumentos desde diciembre de 2001 a la fecha y que se encuentran publicados en el *Diario Oficial de la Federación*. Para tales efectos señala que no existen datos del período 1982 a 2001.

Se entregó la lista de integrantes del Consejo de 1983 a 2009.

La ponente verificó el vínculo proporcionado y se apreciaron los emolumentos; con ello el IMSS proporcionó parte de la información solicitada. Quien resolvió este recurso determinó sobre la inexistencia en el período solicitado, ya que la información podría no aparecer, pues fue generada desde 1982 y señala las disposiciones legales de guarda (mínima de doce años) de documentos contables gubernamentales.

También se hace mención de un tiempo de guarda de cinco años de relaciones e inventarios posteriores a la destrucción. De esta forma, concluye que los documentos fueron destruidos y no hay relaciones ni inventarios, en tal orden confirma la inexistencia de documentos de 1982 a 1999 e instruye a entregar baja documental en caso de contar con ella.

Resoluciones Relevantes

Las observaciones vertidas en el anterior considerando aplican respecto de la inexistencia, pero con la variante de que en este caso sí se instruyó a buscar la baja documental y entregar la misma sin que exponga argumento alguno que explique tal situación. El arribo a tal conclusión carece de motivación suficiente.

Es pertinente mencionar que ya antes en el considerando cuarto se había analizado desclasificar la reserva de la información relativa a salarios y prestaciones de funcionarios, particulares y miembros del Consejo Técnico del IMSS.

En el considerando undécimo se analizó la respuesta otorgada a la solicitud 1, inciso a) donde se requirió nombre y cargo de los funcionarios que autorizaron cada una de las guarderías, en cuanto a Protección Civil, visto bueno de Bomberos y por el IMSS, detallando nombre de guardería, dirección, número de niños, estado y monto que se aporta a cada una de éstas desde el año 2000 a la fecha.

El sujeto obligado expuso que no tiene atribuciones en materia de protección civil como las tiene la Secretaría de Gobernación, aunque puso a disposición una liga de internet en donde se obtiene un listado de guarderías y se adjuntan cédulas de Seguridad y Protección Civil, en donde se pueden constatar medidas de seguridad con las que cuentan las guarderías, nombres, dirección, número de niños, estado y pagos realizados por el IMSS. Sobre el particular, el recurrente expuso que no se entregaron los nombres de funcionarios que autorizaron cada una de las guarderías.

Para arribar a su conclusión, la ponente analiza la Ley General de Protección Civil donde resalta, entre otros puntos, que el sistema nacional lo coordina la Secretaría de Gobernación y de la cita de tales dispositivos establece que el IMSS no es autoridad en materia de protección civil, pero sí verifica las condiciones del inmueble. Es así que con la resolución se ordena dar el acceso a tales documentos en la respuesta a las solicitudes de los numerales 1, 6, 7, 8 y 9.

Conclusiones

En sus consideraciones, el órgano garante determinó, en algunos casos, que no se actualizaban las causales; en otros confirmó la misma y, de igual forma, sobre la inexistencia de la información, en algunos casos determinó su búsqueda, así como confirmó la inexistencia, lo anterior sin una consistencia jurídica ni congruencia en los criterios empleados. Como se fue evidenciando a lo largo del análisis, la resolución no aplicó de manera consistente, puntual y objetiva los principios constitucionales en materia del derecho al acceso a la información.

Entre la gran cantidad y diversidad de información requerida y denegada en un solo expediente es imperioso resaltar lo más importante de la resolución: la inoperatividad e ilegalidad de la forma en que se ordena dar respuesta al recurrente. Si se hace un cálculo sencillo podemos deducir que el recurrente podría haber satisfecho su derecho a la información en aproximadamente treinta meses después a partir de la ejecución de la resolución.

Me referiré a una prueba en el presente asunto que no fue suficientemente abordada y que entraña precisamente a los reclamos del recurrente: la ilegalidad de los contratos subrogados. Quién los autorizó, cuánto se pagaba por las guarderías y cuáles eran las medidas de seguridad y de protección civil.

Fue precisamente la resolución de la investigación 1/2009 de la Suprema Corte de Justicia la que sirvió a la ponente para desclasificar alguna información. Se tomó en consideración únicamente el hecho de haber sido emitida la resolución, pero no por su contenido, en donde se refirió al desorden de la contratación por subrogación de guarderías y de donde es pertinente tomar algunos argumentos de un voto particular a manera de conclusión y al efecto hago referencia a algunas consideraciones del ministro Juan N. Silva Meza.

En principio no está en desacuerdo con la suficiencia de la investigación, tampoco con los funcionarios señalados quienes tenían obligaciones que cumplir o con relación a los derechos violados. El ministro manifestó su desacuerdo con las autoridades señaladas y con el hecho de que los funcionarios involucrados no estén sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa o política.

El ministro Juan Silva estima una violación grave de derechos humanos que deriva en una responsabilidad político-constitucional y además que es imposible no declarar la responsabilidad de todos los integrantes de

Resoluciones Relevantes

la cadena de mando de los hechos. Considera que la responsabilidad del Estado mexicano es grave frente al concierto internacional proteccionista de derechos humanos a los que México se ha adherido y debería aceptar esa responsabilidad.

De lo anterior que la resolución de la investigación 1/2009, su conclusión y voto particular por parte de los ministros de la Suprema Corte, más allá de un medio probatorio para la comisionada ponente del IFAI, era una oportunidad de analizar esa violación grave y ponderar que el daño causado por mantener la reserva era mínimo o no existía frente a la exigencia social por profundizar en los hechos, lo cual podría haber ordenado la búsqueda de la información inexistente en su totalidad con los mismos argumentos que utilizó en otros casos semejantes.

La resolución analizada constituye una invitación para todas las autoridades a no otorgar información en el procedimiento de acceso a la información, sino a esperar el medio de defensa del particular, si es que el solicitante lo hace efectivo.

Además, en caso de llegar a un recurso de revisión, la autoridad tiene la posibilidad de hacer nugatoria la entrega y apostarle a generar desinterés, lo que contraviene la esencia y la importancia del derecho al acceso a la información, donde la autoridad en su calidad de sujeto obligado deberá ser el principal interesado en rendir cuentas por medio de la publicidad de sus actos y del acceso a la información que él mismo propicie.

Siguiendo una interpretación convencional de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, sería concluyente determinar que los expedientes relacionados con posibles graves violaciones a derechos humanos deben ser públicos. La labor del Instituto en este tipo de casos se deberá centrar en señalar si otorga o no el acceso a la información y nunca a establecer quiénes son los responsables y si éstos cometieron delitos de lesa humanidad o violaciones graves a los derechos humanos.

Las violaciones graves e inhumanas a los derechos fundamentales, como lo son el derecho a la vida y a la integridad, no justifican que asimismo se violente, como reiteradamente se ha hecho, el derecho a la verdad, el cual obliga a los estados a proporcionar información a las víctimas, los familiares y a la sociedad. Es concluyente afirmar que no se pueden invocar reservas cuando se trate de investigaciones que versen sobre hechos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Ante la duda sobre la existencia de violaciones graves a derechos humanos y privilegiando el principio de máxima publicidad, los sujetos obligados deben garantizar y proporcionar el acceso a la información.

Cuando una información sea solicitada por cualquier persona de una averiguación previa o documentación de determinado acontecimiento, y ésta sea reservada, el órgano garante debe analizar si el acontecimiento puede ser calificado como una violación grave de derechos humanos, o crimen de lesa humanidad, para hacer la excepción y ordenar la entrega de esta información en versiones públicas.

La práctica empírica y la revisión de los expedientes a los que se hace mención en el presente nos han demostrado el abuso que cometen muchas entidades públicas al invocar las reservas de ley. Con ello se hace evidente la falta de capacitación de los entes obligados para que sepan cómo responder y le den la debida importancia a las solicitudes de información.

Así pues, es indudable, tal y como se desprende tanto de las resoluciones dictaminadas como de las respuestas otorgadas, que el Instituto Mexicano del Seguro Social no cumplió con su obligación constitucional de proporcionar la información a la ciudadanía. Las prácticas de reserva y las evasiones a rendir información deben erradicarse. El derecho a la información está lejos de convertirse en una herramienta de las autoridades para rendir cuentas.

Dentro de todo el proceso resultan evidentes las antiguas prácticas de vaguedad, oscuridad y confusión. Y, si bien es cierto el órgano garante de la información modificó las respuestas del sujeto obligado, también lo es que éstas pudieron ser más completas, de mayor calidad o de fácil aplicación. En conclusión, resolver favorablemente, pero con poca calidad de la resolución o con obstáculos para su cumplimiento, termina por inhabilitar el derecho a saber de la sociedad.

El papel de los órganos garantes es crucial en el éxito de la apuesta de transformación social que entraña este derecho. Su desempeño en cómo se resuelven este tipo de casos representa batallas que, aparentemente ganadas, terminan siendo derrotas muy costosas que abonan argumentos para aquellos detractores que promueven un *statu quo* de conveniente opacidad.

Si en el caso de la más grande tragedia infantil en la historia nacional el derecho a la información, su marco jurídico y las instituciones creadas para tutelararlo no fueron capaces de salvaguardar el derecho a conocer la verdad, se puede decir que los retos son titánicos en el ansiado camino por consolidar su valor entre la sociedad.

Resoluciones Relevantes

ANEXO

| Solicitud Folio 0064100458510 4/marzo/2010 | Respuesta 4/junio/2010 | Recurso 4146/10 Ponente Sigrid Arztl Colunga 8/jun/10 | Alegatos | Sentido de la resolución del IFAI 28/sep/2010 |
|---|---|--|--|--|
| <p>1. Copia de todos los documentos firmados por los funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social o ex funcionarios que dan origen a los contratos subrogados para las guarderías.</p> | <p>No se entrega por estar clasificada por dos años como reservada en virtud de investigación 172009 de la SCJN en trámite. Art. 14 fr. VI, 15v y 16 de la LFTAIPIG, 26 fr. II y 27 del Reglamento de la Ley y ordenamiento XXIX de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación.</p> | <p>Su respuesta carece de sustento jurídico, porque ante la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Federales y el Código Penal Federal, ya prescribió cualquier acción administrativa o penal. Lo que resuelva la Suprema Corte de Justicia no es vinculativo o genera ninguna acción penal o administrativa para nadie. Los documentos y nombres de funcionarios solicitados, son aquellos que dan origen a los contratos subrogados, mismos que no son materia del litis o de reserva alguna.</p> | <p>El mayor cúmulo de información relacionada con la solicitud que nos ocupa, forma parte integral de la investigación 172009 de la comisión investigadora designada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aproximadamente de 955,363 fojas útiles, aunado a la que la información se encuentra en posesión de las delegaciones estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social. Sobre el particular es pertinente precisar que en la respuesta proporcionada al ahora recurrente, no se hizo referencia alguna a los ordenamientos legales que menciona (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Federal y el Código Penal Federal) para fundamentar la clasificación del informacion como reservada, para lo cual se invocó la disposiciones aplicables en cada caso de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública gubernamental, de su reglamento, los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la administración pública federal.</p> | <p>Desclassifica. Se ordena la entrega de la información..</p> |
| | | | <p>En el mismo sentido, la información relacionada con el informe preliminar emitido por la comisión investigadora designada por la Suprema Corte de Justicia la Nación, que realizó la investigación 172009 sobre siniestro ocurrido en la Guardería ABC, en Hermosillo, Sonora, se reservó no por el hecho de que la resolución que emita dicho tribunal constitucional no sea vinculativa o no genere responsabilidad penal o administrativa, como lo manifiesta el recurrente, sino con fundamento en lo que dispone el Artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública gubernamental, que considera como información reservada: "la que contenga opiniones recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."</p> | |

La subrogación de la Guardería ABC por parte del IMSS

| | | |
|--|--|---|
| | <p>Los documentos materia de estos puntos de la solicitud están considerados en el referido informe preliminar emitido con relación al procedimiento seguido de investigación 1/2009 de la Suprema Corte de Justicia la Nación, procedimiento que a esta fecha aún no ha concluido en virtud de que el proyecto de dictamen que el Ministro Ponente presentó al pleno de dicho tribunal constitucional se discutió los días 14, 15, y 16 de junio de 2010, aprobándose en una parte y revocando en otra, por lo que se determinó su engrosarse, por parte del ministro designado para este efecto, en los términos aprobados por el pleno.</p> <p>De lo expuesto, se desprende que no tienen ningún fundamento las afirmaciones del recurrente en el recurso de revisión que presentó ante el IFAI.</p> | |
| <p>2. Nombre y cargo de los funcionarios que autorizaron cada una de las guarderías en cuanto a Protección Civil; visto bueno de Bomberos y por el Instituto Mexicano del Seguro Social, detallando el nombre de la guardería, dirección, número de niños, estado y montos que aporta el Instituto Mexicano del Seguro Social a cada una de estas del año 2000 a la fecha.</p> | <p>No existe información en sus archivos, autoridad competente, Secretaría de Gobernación a través del Sistema Nacional de Protección Civil; pero sí llevan a cabo acciones para cumplir con la ley y las normas oficiales mexicanas aplicables pone a disposición liga internet listado de guarderías y prestaciones de servicios indirectos donde se encuentran medidas de seguridad. También dice poner a disposición listado de guarderías; detallando nombre, dirección, número de niños, estado y pagos realizados por el IMSS.</p> | <p>No dan los nombres de los funcionarios que autorizaron cada una de las guarderías.</p> |
| | <p>En atención a ello, es pertinente comentar que se le dio puntual respuesta informando al interesado "[...]Que el instituto no es una entidad que se encuentre facultada para autorizar y suscribir documentos en materia de protección civil, en cambio, la autoridad que cuenta con dicha facultad es la Secretaría de Gobernación a través del Sistema Nacional de Protección Civil, por lo que este instituto no cuenta con antecedente alguno de este punto; sin embargo, lleva a cabo las acciones necesarias para que las guarderías cumplan con los elementos básicos que exigen las normas oficiales mexicanas y legislación aplicable".</p> <p>No obstante lo anterior, precisó que lleva a cabo las acciones necesarias para que las guarderías cumplan con los elementos básicos que exige la legislación aplicable. El Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionó una dirección electrónica, indicando que en ese sitio se encuentra el "Listado de guarderías de prestaciones de servicios indirectos", a efecto de que el particular pudiera constatar las medidas de seguridad con que cuentan las guarderías.</p> <p>Asimismo, entregó un listado de guarderías en el que se detalla, respecto de cada una, el nombre, domicilio, número de niños, estado y pagos realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> | <p>Modifica para en se entreguen verificaciones del año 2000 al 2008.</p> |

Resoluciones Relevantes

| | | | | |
|---|--|--|---|---|
| <p>3. Copia completa con firma de los funcionarios y de todos los documentos que informan o reportan en el informe adjunto emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> | <p>No se entrega por estar clasificada por dos años como reservada en virtud de investigación 172009 de la SCJN en trámite. Art. 14 fr. VI, 15v y 16 de la LFTAIPG, 26 fr II y 27 del Reglamento de la Ley y Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación.</p> | <p>Se tiene por reproducido lo manifestado en el punto 1.</p> | <p>Se tiene por reproducido lo manifestado en el punto 1.</p> | <p>Desclassifica. Se ordena la entrega de la información.</p> |
| <p>4. Copia de todos los asuntos recibidos por el IMSS de Auditoría Superior de la Federación que refieren a los contratos subrogados y a sus guarderías.</p> | <p>No se entrega por estar clasificada como reservada por dos años por riesgo a las actividades de verificación ya que la revisión de la ASF no ha concluido. Fundamento: Art. 13 fr. V, 15 y 16 LFTAIPG, Art. 26 fr II y 27 del Reglamento de la LFTAIPG.</p> | <p>La ASF hizo público su informe anual, el cual señala las irregularidades del IMSS. Por tanto, el recurrente considera que publica la respuesta que dio el IMSS a esas observaciones o recomendaciones, no son materia de reserva.</p> | <p>Los resultados de la revisión 1115 "Regulación y supervisión de guarderías", relativa a la cuenta pública 2008, que practica la Auditoría Superior de la Federación, no ha concluido, ya que se encuentran en proceso en atención a las recomendaciones formuladas, razón por la cual en la respuesta que se proporcionó al solicitante se reservó la información requerida con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 13, fracción quinta, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de la leyes, máxime que la revisión de que se trata pudiera dar lugar a procedimientos de responsabilidad administrativa, cuya información también tiene el carácter de reservada, en términos de lo dispuesto por el Artículo 14 fracción quinta del mencionado ordenamiento legal.</p> <p>No obstante lo anterior y con el fin de acreditar la gestión de transparencia por parte del IMSS, en el portal institucional de manera reciente se publicaron los requerimientos realizados por parte de Auditoría Superior de la Federación en relación con la cuenta pública 2008, así como el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública 2008, en la siguiente liga:</p> <p>http://www.imss.gob.mx/transparencia/regulacionguarderias.html</p> | <p>Se confirma reserva fundada en Art. 13 fr. V del LFA sobre observaciones en trámite. Se revoca reserva respecto de observaciones ya solventadas. Se revoca supuesto de clasificación fundada en Art. 14 fr. V.</p> |

La subrogación de la Guardería ABC por parte del IMSS

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>5. Copia de todas las requestas que dio el IMSS a la Auditoría Superior de la Federación de los asuntos citados, sean observaciones, recomendaciones, recuperaciones o pliegos sobre los contratos subrogados y las guarderías.</p> | <p>No se entrega por estar clasificada como reservada por dos años por riesgo a las actividades de verificación ya que la revisión de la ASF no ha concluido. Fundamento: Art. 13 fr. V, 15 y 16 LFTAIPG, Art. 26 fr. II y 27 del Reglamento de la LFTAIPG.</p> | <p>La ASF hizo público su informe anual, el cual señala las irregularidades del IMSS. Por tanto, el recurrente considera es pública la respuesta que dio el Instituto a esas observaciones o recomendaciones, no son materia de reserva.</p> | <p>Se confirma reserva fundada en Art. 13 fr. V del LFA sobre observaciones en trámite. Se revoca reserva respecto de observaciones ya solventadas. Se revoca supuesto de clasificación fundada en Art. 14 fr. V.</p> |
| <p>6. Oficios o instrucciones giradas por el titular del IMSS o todos sus subalternos para atender las irregularidades de los contratos subrogados a las guarderías y para prevenir otra tragedia.</p> | <p>No existen irregularidades en los contratos de guarderías. Se pone a disposición listado de guarderías donde se encuentran las cédulas de Seguridad y Protección Civil donde se pueden constatar las medidas de seguridad con que cuentan las guarderías.</p> | <p>No entrega los oficios o instrucciones giradas por titular del IMSS para atender las irregularidades de los contratos subrogados para prevenir otra tragedia.</p> | <p>Revoca inexistencia y ordena búsqueda.</p> <p>En la respuesta que se otorgó a lo planteado en este punto, en consideración a que hace referencia a las irregularidades en los contratos, se aclaró al solicitante que desde el punto de vista legal no existen tales irregularidades, ya que los contratos fueron celebrados conforme a derecho, en términos de la Ley del Seguro Social y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que se confirmó tanto en el dictamen que el Ministro Ponente presentó al pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación, como por el propio pleno en la discusión del mismo.</p> <p>Por otra parte, no se reservó ninguna información como lo señala el recurrente, ya que en la respuesta se le comunicó que el Instituto ha instrumentado medidas preventivas para garantizar y salvaguardar la integridad física de los menores y del personal que opera las guarderías y se puso a su disposición a través de la liga correspondiente el "Listado de guarderías de prestaciones de servicios indirectos", donde se encuentran las "Cédulas de Seguridad y Protección Civil" en las que se puede constatar las medidas de seguridad con que cuentan las guarderías.</p> |

Resoluciones Relevantes

| Solicitud Folio 0064100458610 4/marzo/2010 | Respuesta 4/junio/2010 | Recurso 4147/10 Ponente María Marvan 8/jun/10 | Alegatos | Sentido de la Resolución del IFAI 28/sep/2010 |
|--|---|---|--|---|
| 7. Copia de todos los documentos firmados por Ricardo García Sainz sobre la legalidad, autorización o emisión o sobre los contratos subrogados y las guarderías. | No se entrega por estar clasificada como reservada por dos años con motivo de la investigación 1/2009 sin resolver en definitiva por la Suprema Corte de Justicia. Fundamento: Art. 14 fr. VI, 15 y 16 LFTAIPG, Art. 26 fr. II y 27 del Reglamento de la LFTAIPG. | No entrega nada y no son materia de reserva. | Sobre el particular, las unidades administrativas del IMSS ratifican la respuesta proporcionada inicialmente a los recurrentes, toda vez que la información relacionada con el informe preliminar emitido por la comisión investigadora designada por la Suprema Corte de Justicia la Nación, que realizó la investigación 1/2009 sobre el siniestro ocurrido en la Guardia ABC, en Hermosillo, Sonora, se reservó con fundamento en lo que dispone el Artículo 14 fracción sexta, de la Ley Federal de Transparencia. | Desclasifica. Se ordena la entrega de la información. |
| 8. Copia de todos los documentos sobre guarderías y contratos subrogados firmados y autorizados por Ricardo García Sainz. | Inexistencia. Se realizó búsqueda sin encontrar contrato alguno en los archivos debido al tiempo transcurrido. | No entrega nada y no son materia de reserva. | Al respecto se precisa que después de la búsqueda de información en los archivos de la Unidad Administrativa del IMSS, no se localizó contrato alguno de los que solicitó, en virtud del tiempo transcurrido. Por lo que se refiere a los documentos en donde los funcionarios intervinieron en las guarderías y contratos, una parte de la información están considerados en el referido informe preliminar con relación al procedimiento seguido de investigación 1/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedimiento que a esta fecha aún no ha concluido en virtud de que el proyecto de dictamen que el Ministro Ponente presentó al pleno de dicho tribunal constitucional se discutió los días 14, 15, y 16 de junio de 2010, aprobándose en una parte y revocándose en otra, por lo que se determinó su engrose, por parte del ministro designado para ese efecto, en los términos aprobados por el pleno. Se reservó con fundamento en lo que dispone el Artículo 14, fracción VI, de la ley. | Desclasifica. Se ordena la entrega de la información. Confirma inexistencia de contratos. |

La subrogación de la Guardería ABC por parte del IMSS

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| <p>9. Copia de todos los documentos que acrediten el nombre, cargo del funcionario o particulares de todos los integrantes del Consejo Técnico del IMSS que atendieron todos los asuntos de las guarderías y de sus contratos, montos de sus salarios y prestaciones recibidas desde Ricardo García Sainz a la fecha.</p> | <p>Dice haber remitido copia de todos los documentos que contienen nombre, período, sector y número del Consejo Técnico sobre designación de consejeros propietarios y suplentes desde 8 de diciembre de 1982 a la fecha, así como minutos de acuerdos de 1982 a 1999 y los acuerdos con información pública y otorga una liga de internet para consulta. Sobre los salarios solicitados se especifica reciben emolumentos y proporciona un sitio de internet para la consulta de los mismos a partir del 2001, señalando que no hay información de 1982 a 2001.</p> | <p>Entrega el IMSS los nombramientos, pero no los documentos en donde los funcionarios intervinieron en las guarderías y contratos, salarios y prestaciones.</p> | <p>En atención a ello, se ratifica la respuesta proporcionada en el INFOMEX respecto a este punto, toda vez que el IMSS entregó al entonces peticionario una relación describiendo nombre, período, sector y número de acuerdo que recayó a la designación de los consejeros propietarios y suplentes, que han formado parte integrante del Consejo Técnico del 8 de diciembre de 1982 a la fecha, así como las minutas de los acuerdos referentes a las mismas de 1982 a 1999. Asimismo, se informó al peticionario de los acuerdos inherentes a dicho tema, de 2000 a la fecha, se encuentran clasificados como información pública y pueden ser consultados acorde a los números que obran en la relación enunciada, en la dirección electrónica http://www.imss.gob.mx/acuerdos/.</p> <p>Por lo que se refiere a los documentos en donde los funcionarios intervinieron en las guarderías y contratos, una parte de la información está considerada en el referido informe preliminar emitido con relación al procedimiento seguido en la investigación 1/2009 de la Suprema Corte de Justicia la Nación, procedimiento que a la fecha aún no ha concluido en virtud de que el proyecto de dictamen que el Ministro Ponente presentó al pleno de dicho tribunal constitucional se discutió los días 14, 15, y 16 de junio de 2010, aprobándose en una parte y revocándose en otra, por lo que se determinó su engrose por parte del ministro designado para ese efecto, en los términos aprobados por el pleno. Se reservó con fundamento en lo que dispone el Artículo 14, fracción VI, de la ley.</p> | <p>Desclasifica. Se ordena la entrega de la información. Confirma inexistencia. Se modifica información de liga de internet para entregar la faltante.</p> |
| <p>En cuanto a la parte referente a los salarios y prestaciones de los integrantes del Consejo Técnico, es pertinente comentar que se le dio puntual respuesta al interesado que "[...] Los integrantes del citado órgano de Gobierno, acorde a lo dispuesto en el sexto párrafo del Artículo 263 de la Ley del Seguro Social vigente, lo que reciben son emolumentos ya que no tienen el carácter de trabajadores, mismos que a partir de diciembre 2001, el IMSS ha publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, a más tardar el día 30 de junio del ejercicio fiscal correspondiente".</p> | | | | |

Resoluciones Relevantes

| | | | | |
|--|---|--|--|---|
| <p>10. Copia de todos documentos firmados por éstos para la generación, autorización o legalidad de los contratos subrogados y de cada guardería desde Ricardo García Sainz a la fecha.</p> | <p>No se entrega por estar clasificada como reservada por dos años con motivo de la investigación 1/2009 sin resolver en definitiva por la Suprema Corte de Justicia. Fundamento: Art. 14 fr. VI, 15 y 16 LFTAIPG, Art. 26 fr. II y 27 del Reglamento de la LFTAIPG.</p> | <p>No entrega los documentos firmados por los funcionarios para autorizar o legalidad de los contratos subrogados.</p> | <p>En ese tenor, atendiendo los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas, se puso a disposición del solicitante a través de la liga de interés correspondiente el "Informe de los servicios personales en el IMSS", donde se puede constatar todos los emolumentos erogados por el Instituto, resultando errónea su apreciación y además precluido su derecho para solicitar nueva información, diversa a la que originalmente requirió.</p> | <p>Desclasifica. Se ordena la entrega de la información.</p> |
| <p>11. Copia de todos los documentos que amparan la legalidad de su operación desde su inicio a la fecha del Centro de Desarrollo Infantil Ricardo García Sainz, S.C., Heroica Veracruz N° 5 colonia Centro. C.P. 92800.</p> | <p>Pone a disposición liga de internet con el listado de guarderías de prestaciones de servicios indirectos en la que se encuentra escritura constitutiva de la persona moral, convenios modificatorios, contrato o convenio, cédula de Seguridad y Protección Civil, currículum vitae de la directora de la guardería.</p> | <p>No entrega nada.</p> | <p>Se reiteran las manifestaciones relativas a que los documentos que se adjuntaron a la solicitud consistente en el informe preliminar que la comisión investigadora presentó al pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se reservó con fundamento en lo que dispone el Artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al formar parte de la investigación 1/2009 que aún no ha concluido su engrose.</p> | <p>Confirma.</p> |
| | | | <p>Se puso su disposición, a través de la liga de internet correspondiente, el "Listado de guarderías de prestaciones de servicios indirectos", donde se localiza la información relacionada con la citada guardería; en razón de ello, se considera infundado lo manifestado por el solicitante al citar que no se entregó nada.</p> | |

La subrogación de la Guardería ABC por parte del IMSS

| | | | | |
|--|---|--|---|------------------|
| <p>12. Copia del listado completo de todas las guarderías del IMSS que si bien están en su portal, también lo es que a la hora de tratar de abrir escritura constitutiva (socios o asociados constitutivos) escritura de modificación en la composición de socios o asociados (actuales).</p> | <p>Se proporciona sitio de internet para la consulta de listado de guarderías de prestaciones de servicios indirectos. http://www.imss.gob.mx/guarderias/listado/index.htm.</p> | <p>Continúa la falla en el sistema operativo MAC y no está impedito en entregarlo vía PDF o Excel.</p> | <p>Se revisó el portal del IMSS, específicamente lo correspondiente al "Listado de guarderías de prestaciones de servicios indirectos", ratificando que a la fecha se puede ingresar a todas y cada una de las guarderías a nivel nacional, así como los documentos contenidos en las mismas; lo que posiblemente ocurre es que el sistema operativo, configuración del navegador o cualquier otra característica de su equipo de cómputo, le impiden ingresar a la información la cual es pública y que es puesta a disposición por parte del IMSS a toda la ciudadanía.</p> | <p>Confirma.</p> |
| <p>13. Toda la información que contiene el listado completo con cada una de los documentos en PDF que acreditan las escrituras, esto es toda la información que en su portal debiese de tener acceso libre toda la ciudadanía denominada "Listado de guarderías prestaciones de servicios indirectos".</p> | <p>Se le informa que el sitio de internet donde se encuentra el listado de guarderías de prestaciones de servicios indirectos puede ser consultado en sitio: http://www.imss.gob.mx/guarderias/listado/index.htm.</p> | <p>No entrega lo solicitado: servicios indirectos.</p> | | <p>Confirma.</p> |

Resoluciones Relevantes

| | | | | |
|---|--|--|---|--|
| <p>14. Listado con la primera modificación de las guarderías, en la que aparece el monto pagado por el IMSS a cada guardería desde el inicio de servicio a la fecha y niños atendidos en ese mismo periodo.</p> | <p>Dice haber adjuntado archivo electrónico donde puede encontrarse por guardería el dato referente al número de niños atendidos y los pagos realizados por guardería de 1998 a 2010.</p> | <p>Se entrega el listado.</p> | <p>No se manifestó.</p> | |
| <p>15. Copia de todos los documentos recibidos en el IMSS por parte de la SFP que indiquen la legalidad o ilegalidad o normas o circulares o instrucciones sobre los contratos subrogados.</p> | <p>No irregularidades en contratos. La información se encuentra clasificada como reservada pues se encuentra en diversos trámites tales como averiguaciones previas en trámite ante la PGR y ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Sonora, así como proceso penal, sin culminar, ante Juzgado de Distrito en Sonora. Fundamento: Art. 14 fr. III y IV, 15 y 16 de la LFTAIPG.</p> | <p>Los oficios recibidos por la SFP de los contratos subrogados no son materia de reserva, pero el IMSS no entrega nada.</p> | <p>Se ratifica la respuesta proporcionada al recurrente, toda vez que con fundamento en los artículos 14, fracción III, IV y VI, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental y 26 fracción II, 27 y 28 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, se clasificó la información solicitada como reservada, ya que la información materia de la <i>litis</i> versa respecto a un procedimiento en trámite ante diversas instancias tales como: Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; y no será hasta que: I) se dicte resolución firme que no admite recurso alguno, o II) precluyan los plazos legales para interponer los medios de defensa que al efecto concede la ley, que se podrá, previa clasificación, conceder el acceso.</p> <p>Se precisa que a la fecha, continúan en trámite los procedimientos ante instancias judiciales tales como: Procuraduría General de la República, con número de averiguación previa: APPGR/SON/HER-V/690/2009 y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora con averiguación previa: C.P. 1206/09, razón por la cual en la respuesta que se proporcionó al solicitante, se reservó la información requerida con fundamento en el Artículo 14, fracción III, IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, en virtud de que las mismas no han causado estado.</p> | <p>Se revoca la clasificación de reserva por la causal fundada en el Artículo 14 fr. III, IV y VI; se confirma clasificación de reserva fundada en el Artículo 13 fr. V relativa a observaciones no solventadas vinculadas a procedimiento de auditoría.</p> <p>Se revoca clasificación fundada en Art.13 fr. V de la Ley sobre observaciones solventadas.</p> |

La subrogación de la Guardería ABC por parte del IMSS

| | | | | |
|---|---|---|---|--|
| <p>16. Copia de todos los documentos recibidos en el IMSS de la SFP que indiquen las medidas preventivas que se tenían o se tienen que adoptar para dar seguridad a las guarderías o a las instalaciones del IMSS.</p> | <p>Información clasificada como reservada por riesgo a las actividades de verificación de cumplimiento de leyes y estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos. Fundamento: Art. 13 fr. V, 15 y 16 LFTAIPG, Art. 26 fr. II y 27 del Reglamento de la LFTAIPG.</p> | <p>No entrega nada y su reserva es infundada.</p> | <p>Se ratifica la respuesta proporcionada en el INFOMEX al C. [...] toda vez que los resultados de auditoría 106/2009 que practica el órgano interno de control en el Insituto Mexicano del Seguro Social, no ha concluido, ya que, se encuentra en proceso de atención las observaciones formuladas, razón por la cual en la respuesta que se proporcionó al solicitante se reservó la información requerida con fundamento lo dispuesto en los artículos 13 fracción V y 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, en virtud de que su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, máxime que la auditoría de que se trata pudiera dar lugar a procedimientos de responsabilidad administrativa, cuya información también tiene carácter de reservada, en términos de lo dispuesto por Artículo 14 fracción VI, del mencionado ordenamiento legal".</p> | <p>Se confirma clasificación de reserva fundada en Artículo 13 fr. V relativa a observaciones no solventadas vinculadas a procedimiento de auditoría. Se revoca clasificación fundada en Art. 13 fr. V de la Ley sobre observaciones solventadas.</p> |
| <p>17. Copia de todos los documentos emitidos o instrucciones giradas por los titulares o subalternos del IMSS para atender las irregularidades o la ilegalidad de los contratos subrogados para las guarderías, así como la seguridad de las mismas, por la tragedia de la Guardería ABC y lo mismo pero en años anteriores a la tragedia.</p> | <p>No hay documento alguno que hable de irregularidades en los contratos. Refirió al sitio de internet con listado de guarderías de prestaciones de servicios indirectos donde se encuentran las cédulas de Seguridad y Protección Civil.</p> | <p>Lo solicitado no es materia de reserva.</p> | <p>La respuesta que se otorgó hace referencia a las irregularidades en los contratos. Se aclaró a la solicitante que desde el punto de vista legal no existen tales irregularidades, ya que los contratos fueron celebrados conforme a derecho, en los términos de la Ley del Seguro Social y la Ley de Adquisición Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Por otra parte, no se reservó información como lo señala el recurrente, ya que en la respuesta se le comunicó que el Instituto ha instrumentado medidas preventivas para garantizar y salvaguardar la integridad física de los menores y del personal que opera en las guarderías y se puso a su disposición a través de la liga correspondiente el "Listado de guarderías de prestaciones de servicios indirectos" donde se encuentran las cédulas de Seguridad y Protección Civil", en las que se puede constatar las medidas de seguridad con que cuentan las guarderías del IMSS.</p> | <p>Revoca inexistencia y ordena búsqueda.</p> |